

Documentación y atención de denuncias de violaciones de derechos humanos en el contexto de manifestaciones

Un manual para defensores de derechos humanos



Caracas, 2014



Centro de Derechos Humanos
Universidad Católica Andrés Bello

I. Presentación

El presente manual fue desarrollado a raíz de las manifestaciones que tuvieron lugar en el primer semestre de 2014, con ocasión de las cuales hubo actuaciones desmedidas y arbitrarias del Estado que conllevaron violaciones masivas de derechos humanos.

Para atender dichas violaciones, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH – UCAB) consideró pertinente preparar una herramienta que permitiera a las organizaciones existentes y nacientes de derechos humanos, brindar a las víctimas una asistencia individualizada desde la perspectiva de las violaciones de sus derechos, y no sólo desde el manejo de los procesos penales a los cuales muchas veces fueron sometidas.

El manual nació con ocasión de las protestas, pero no se agota con ellas. En efecto, se ha tratado de preparar un documento que permita a las organizaciones de derechos humanos tener una guía para atender violaciones de aquellos derechos más afectados en el marco de manifestaciones, tanto presentes como futuras.

Así, este manual está integrado por dos grandes secciones. Primero, una sección que desarrolla los principales derechos que tienden a ser vulnerados con ocasión de manifestaciones; y, segundo, una sección referida a la atención específica de las víctimas.

La sección relativa a los derechos desarrolla principalmente, el derecho a la manifestación, la libertad de expresión, el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho al debido proceso, el derecho a la propiedad, el derecho a la libre circulación y el derecho a la vivienda adecuada e inviolabilidad del hogar. El desarrollo de los mismos se refiere no sólo a su contenido sustantivo, sino que además se ilustra con ejemplos las violaciones que fueron frecuentes durante el período comentado. Adicionalmente, en dicho capítulo se hace referencia a la responsabilidad del Estado por las acciones de grupos no-estatales.

La sección relativa a la atención de la víctima aborda, primero, el tema de la documentación de la denuncia, buscando explicar la necesidad, el fin y la forma en la cual debe documentarse la denuncia, especialmente en lo que respecta al contenido y la forma de las preguntas a formular, la documentación de las respuestas, y la evaluación de la información obtenida; y en el tema de las pruebas, específicamente en su tipo y validez. Se aborda en segundo término el seguimiento de la denuncia, tanto desde la perspectiva colectiva de las víctimas, mediante la preparación de informes sobre las violaciones individuales; como desde la perspectiva individual de las mismas, básicamente atendiendo a la búsqueda de reparación. Sobre este último punto, se presentan los

recursos internos y externos que están a la disposición de las víctimas y cómo acceder a ellos. Por último, se hace referencia a la importancia del seguimiento desde la perspectiva psicológica, ofreciendo asistencia profesional.

Es por ello que, pese a haber nacido con las protestas, no se agota en ellas, y esperamos sirva de referencia a los defensores para ayudar a las víctimas a obtener reparación por las violaciones de derechos humanos sufridas.

II. ¿Cuáles son las violaciones más frecuentes de derechos humanos en el contexto de las manifestaciones?

Las protestas que han tenido lugar en el país desde febrero de 2014, han ocasionado una diversidad de violaciones a los derechos humanos, como consecuencia de una respuesta generalmente desproporcionada de los órganos del Estado, así como de grupos civiles que han actuado al amparo de éste.

Cada caso es particular. Así que no en todos los casos las cosas ocurrieron de igual manera, ni se vulneraron los mismos derechos. Sin embargo, en esta sección se presenta una referencia a la mayoría de los derechos cuya violación se constató en, al menos, algunos de los casos analizados.

Para realizar dicho análisis haremos referencia a instrumentos que obligan a Venezuela en materia de derechos humanos. Estos instrumentos son, principalmente, en el orden interno, la Constitución y, en el orden internacional, algunos tratados ratificados por Venezuela (por ejemplo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas).

Ambos tipos de documentos, por una parte, crean obligaciones para el Estado venezolano y, por la otra, consagran derechos, cuyos titulares son las personas sujetas a la jurisdicción del Estado.

En esta sección se analiza el derecho a manifestar, la libertad de expresión, la libertad personal, el derecho a la integridad personal y el derecho al debido proceso. Adicionalmente, se hace referencia a dos fenómenos: ataques a zonas residenciales y responsabilidad del Estado por actuaciones de particulares. La profundidad del análisis variará de caso en caso como se explica en cada subsección.

1. *Derecho a manifestar*

Alcance

El derecho a manifestar pacíficamente está planteado de forma específica en el artículo 68 de la Constitución.¹ Pero también está reconocido, de forma genérica, en los instrumentos internacionales. Particularmente, la doctrina internacional ha señalado que los derechos a la libertad de expresión y a la reunión, así como los derechos a la asociación y a la participación en los asuntos públicos, son fundamento del derecho a protestar.² Entonces, la protesta está amparada internacionalmente por los artículos 19,³ 21,⁴ 22⁵ y 25⁶ del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Pero como se señala tanto en el artículo 68 citado como en la doctrina internacional, el derecho a manifestar está circunscrito a la protesta pacífica.

Y, entonces, ¿qué son protestas “pacíficas”? Son protestas que “no son violentas y cuyos integrantes tienen intenciones pacíficas, lo cual debe ser presumido”.⁷ Es un término que debe ser interpretado ampliamente, hasta el punto de que la doctrina admite que son protestas pacíficas “aquéllas que pueden molestar u ofender a personas opuestas a las ideas o reclamos que la asamblea promueve y hasta conductas que deliberadamente impiden u obstruyen las actividades de terceros”.⁸

Sabemos que en las protestas recientes hubo focos de violencia. Se nos ocurre el ejemplo de los “tirapiedras”. ¿Eso torna la protesta en violenta y se agota con ello el derecho a manifestar de quienes lo hacen pacíficamente? No. La doctrina reconoce que puede haber focos de violencia en manifestaciones pacíficas. De hecho, se hace referencia en la doctrina a que puede existir la presencia de infiltrados (“agentes provocadores”), contra-manifestantes (personas que pretenden protestar en contra la de la protesta principal) o, inclusive, manifestantes que actúan violentamente pese a la voluntad de los organizadores. En esos casos, la doctrina establece que

¹ “Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley...”

² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, 21 de enero de 2013, A/HRC/22/28, párrafos 3 y 4.

³ “...Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”

⁴ “Se reconoce el derecho de reunión pacífica...”

⁵ “1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses...”

⁶ Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: / a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; / b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; / c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

⁷ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Reunión y Asociación, Primer informe presentado al Consejo de los Derechos Humanos, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párrafo 25.

⁸ OSCE/ODIHR, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly (2007), Varsovia, página 27. Versión digital disponible en: <http://www.osce.org/odihr/73405?download=true>

lo procedente es que los cuerpos de seguridad actúen de forma individual contra las personas cuya actitud no es pacífica, arrestándolos temporalmente, por ejemplo.⁹ Pero nunca menoscabando el derecho a protestar del resto de los manifestantes que se mantienen en actitud pacífica, quienes conservan su derecho a ejercerlo aún cuando existan actos esporádicos de violencia u otros actos condenables cometidos por otros.¹⁰

Por otra parte, debemos tener presente que existe una progresiva tendencia de las autoridades a ampliar el marco de lo que se considera “violento” y, en consecuencia, limitar lo que se entiende por pacífico, al punto que un simple cierre de vía tiende a interpretarse erróneamente como un acto de violencia.

Así también, en ocasiones, el carácter pacífico o violento de una protesta no está asociado solo a la forma de la misma, sino también al fondo o contenido. Por ejemplo, un grupo que manifiesta haciendo un llamado a guerra, al odio racial, político o religioso, aún si no incurre en hechos de violencia física contra personas o bienes, no está protegido por el derecho a la manifestación, ya que estas expresiones son de contenido violento, más allá de las formas¹¹.

Adicionalmente, es tal la presunción a favor del derecho a protestar que la doctrina sostiene que la dispersión de las manifestaciones, aún las ilegales o violentas, debe ser un último recurso.¹² Y aún cuando sea necesaria la dispersión, siempre deberá respetarse el derecho a la vida y a la integridad personal, particularmente a la luz del uso excesivo de la fuerza,¹³ asunto que trataremos más adelante.

Pero, apartando el tema de la violencia, ¿existen limitaciones al ejercicio del derecho a manifestar? Sí. El derecho a manifestar no es absoluto, por lo que admite limitaciones. Pero esas limitaciones obedecen a ciertos principios rectores: ser necesarias en una sociedad democrática,¹⁴ regirse por principios de necesidad y proporcionalidad,¹⁵ y respetar los fines previstos para la restricción (por ejemplo, orden público, seguridad nacional, reputación de terceros, etc.). Pero hay que ir más allá: la libertad de participar y organizar protestas pacíficas debe ser la regla y las limitaciones a lo anterior deben ser la excepción.¹⁶

⁹ OSCE/ODIHR, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly (2007), Varsovia,, página 63.

¹⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, Ziliberberg contra Moldova, Aplicación No. 61821/00 (2004), citado en Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Reunión y Asociación, Primer informe presentado al Consejo de los Derechos Humanos, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párrafo 25

¹¹ El artículo 20 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos es claro al señalar: “1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

¹² OSCE/ODIHR, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly (2007), Varsovia, página 62.

¹³ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Reunión y Asociación, Primer informe presentado al Consejo de los Derechos Humanos, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párrafo 35.

¹⁴ Ver, por ejemplo, el texto del artículo 21 del PIDCP.

¹⁵ Observación General 34 del Comité de los Derechos Humanos.

¹⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, 21 de enero de 2013, A/HRC/22/28, párrafo 12. Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, Primer informe, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párrafo 28 y 58.

Además, en el marco de esas limitaciones generales, un Estado puede determinar ciertas restricciones, las cuales tienen por propósito conciliar los derechos de quienes protestan con los derechos de los demás, o que operan en circunstancias muy especiales (como en el marco de un estado de conmoción o catástrofe, por ejemplo). Sin embargo, se ha señalado que la organización de la protesta no puede estar sujeta a autorización previa de las autoridades del Estado (a lo sumo se podrá requerir notificación),¹⁷ y las reuniones espontáneas deben ser eximidas hasta del requisito de notificación previa.¹⁸ Establece la doctrina que el Estado tiene una obligación positiva de facilitar la manifestación, al extremo de que, inclusive, debe permitir y controlar que se lleven a cabo manifestaciones simultáneas (marchas y contramarchas), en inmediaciones, puesto que oponerse a una idea forma parte del derecho a manifestar.¹⁹

Violaciones

En el contexto de las manifestaciones recientes, ha habido múltiples violaciones del derecho a protestar. Citamos algunos ejemplos:

Manifestaciones programadas, tales como marchas o concentraciones, no han sido “autorizadas”, pese a haberse enviado una notificación a la autoridad civil competente. En muchos de los casos se argumentó la existencia de contramarchas. Los manifestantes han sido dispersados, muchas veces, mediante uso excesivo de la fuerza y su derecho a manifestar coartado.

Respecto de las manifestaciones espontáneas, hay múltiples casos de ejemplos de violaciones. Muchas “guarimbas” y trancas de calle que han sido levantadas y sus organizadores reprimidos o detenidos, con la excusa del derecho de terceros. Toma de lugares emblemáticos por parte de la fuerza pública para impedir que se organicen manifestaciones espontáneas en dichos lugares. Cierres de acceso a organismos públicos (como los tribunales, la Asamblea Nacional o el Ministerio Público) para impedir que grupos de manifestantes apoyen a manifestantes enjuiciados o investigados. El levantamiento de los campamentos de protesta en varios puntos de diversas ciudades del país.

Adicionalmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó una sentencia que restringe el derecho a manifestar y que resulta incompatible tanto con la Constitución como con el derecho internacional de los derechos humanos, estableciéndose la necesidad de obtener “permiso” para protestar.²⁰

¹⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, nota *supra*, 11. Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Segundo informe, 24 de abril de 2011, A/HRC/23/39, párrafo 51.

¹⁸ Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Primer informe presentado al Consejo de los Derechos Humanos, párrafo 91. Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Segundo informe, nota *supra*, párrafo 51.

¹⁹ OSCE/ODIHR, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly (2007), Varsovia, página 51

²⁰ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/163222-276-24414-2014-14-0277.HTML>

2. *Derecho a la libertad de expresión*

Alcance

El derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones está reconocido por los artículos 57²¹ y 58²² de la Constitución, y el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.²³

¿Qué significa eso? Que existen tres vertientes que informan la libertad de expresión: el derecho a *recibir* información, el derecho a *buscarla* y el derecho a *difundir* tanto información como ideas. Lo anterior tiene un contenido sumamente amplio, pero a los efectos que nos interesan nos restringiremos analizar este derecho a la luz de las manifestaciones.

Haremos particular énfasis en dos aspectos de esta libertad. Primero, el derecho que tiene cualquier persona a recabar información, incluyendo tomar fotos o videos, y a difundirla, particularmente a través de medios de comunicación no tradicionales, tales como redes sociales (especialmente Twitter). Todo lo anterior sin necesidad de cumplir con formalidad previa alguna, tal como tener un título de periodista, una credencial de prensa o un trabajo en un medio de comunicación.

El derecho a buscar, recibir y distribuir información “no es sólo un corolario de la libertad de opinión y expresión, sino un derecho en sí mismo, uno de los que sustentan las sociedades libres y democráticas”.²⁴ El referido derecho incluye el derecho de los particulares a recabar tanto información de interés público como información que pueda afectar sus derechos individuales.²⁵ Adicionalmente, el mismo comporta el derecho a difundirla, como se ha señalado suficientemente.

Pero ese derecho no está circunscrito a los periodistas y comunicadores sociales únicamente. Por el contrario, la doctrina se ha pronunciado sobre el llamado “periodismo ciudadano”. Y, ¿qué es el periodismo ciudadano? La doctrina lo ha definido como “periodismo independiente, a menudo realizado por aficionados en el escenario de un acontecimiento, y difundido a nivel mundial por medios modernos, fundamentalmente por la Internet (mediante sitios de

²¹ “Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión...”

²² “...Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura...”

²³ “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones / 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

²⁴ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Opinión y Expresión, Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, 18 de enero de 2000, párrafo 42. E/CN.4/2000/63

²⁵ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Opinión y Expresión, Informe presentado a la Asamblea General, 4 de septiembre de 2013, A/68/362, párrafo 19.

intercambio de fotos, vídeos, blogs, microblogs, foros en línea, tableros de anuncios electrónicos, redes sociales, podcasts y otros).²⁶

Los periodistas ciudadanos generalmente surgen en tiempos de conflicto armado, disturbios internos y desastres naturales.²⁷

Y, ¿puede cualquier ejercer este tipo de periodismo? Sí. Los periodistas ciudadanos no son periodistas profesionales y su función es particularmente importante en los países donde “no hay libertad de prensa”.²⁸

Es más, la jurisprudencia ha ido más allá al señalar que es incompatible con la libertad de expresión “...una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados en una determinada carrera universitaria.”²⁹

Y queda claro que es obligación del Estado “...respetar, proteger y hacer valer el derecho de los periodistas ciudadanos a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole...”³⁰

En otras palabras, cualquier persona tiene derecho a actuar como periodista ciudadano y todo órgano del Estado tiene la obligación de respetar y garantizar su libertad a recabar la información de la índole que sea y a difundirla por cualquier medio (incluidas las redes sociales).

Además, toda persona tiene derecho a expresar sus ideas. Pero lo anterior no es un derecho absoluto. ¿Qué significa eso? Como dijimos anteriormente, que admite limitaciones, en el entendido de que las mismas deben obedecer a ciertos principios rectores, tales como: ser necesarias en una sociedad democrática,³¹ regirse por principios de necesidad y proporcionalidad,³² y respetar los fines previstos para la restricción (por ejemplo, orden público, seguridad nacional, reputación de terceros, el principio de igualdad, la paz, etc.).³³

Pero, ¿pueden dichas limitaciones interferir con el derecho a participar en los asuntos políticos? Particularmente, ¿puede invocarse la seguridad nacional o el orden público para impedir la

²⁶ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Opinión y Expresión, Informe presentado a la Asamblea General, 11 de agosto de 2010, A/65/284, párrafo 62.

²⁷ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Opinión y Expresión, Informe presentado a la Asamblea General, 11 de agosto de 2010, A/65/284, párrafo 62.

²⁸ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Opinión y Expresión, Informe presentado a la Asamblea General, 11 de agosto de 2010, A/65/284, párrafo 63.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 05-85, 13 de noviembre de 1985, párrafo 81.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 05-85, 13 de noviembre de 1985, párrafo 78.

³¹ Ver, por ejemplo, el texto del artículo 21 del PIDCP.

³² Observación General 34 del Comité de los Derechos Humanos.

³³ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.3: “El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: / a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; / b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”; y artículo 20: “1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. / 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”

crítica del gobierno o la solicitud de cambio de mandatario? ¿Puede la reputación de terceros ser invocada para sancionar la crítica a los gobernantes o funcionarios públicos?

La respuesta de la doctrina y la jurisprudencia internacional es que no. Se señala que “en un sistema democrático las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas a exámenes rigurosos, no sólo por las autoridades legislativas y judiciales, sino también por la opinión pública.”³⁴ Así, se ha señalado que “es inherente a la esencia de esas sociedades que sus ciudadanos puedan informarse sobre sistemas y partidos políticos distintos a los que están en el poder y criticar o evaluar abiertamente y en público a sus gobiernos sin temor a ser objeto de interferencia o de castigos...”³⁵ Asimismo, circunstancias políticas difíciles no pueden ser argumentadas para “silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos.”³⁶

Específicamente sobre las figuras públicas, tales como políticos, se ha señalado que el debate de las sociedades democráticas respecto de figuras del dominio público requiere de expresión sin inhibiciones,³⁷ por tanto hasta las más altas figuras de la vida pública (como los Jefes de Estado o de Gobierno) están sujetas a críticas y oposición.³⁸

En otras palabras, la libertad de expresión incluye el derecho de los manifestantes a difundir ideas contrarias al sistema de gobierno, el gobierno o los gobernantes, inclusive solicitando un cambio legítimo de cualquiera de ellos.

Violaciones

En el contexto de las protestas hemos visto un patrón de violación a la libertad de expresión. Particularmente, hemos visto detenciones arbitrarias que buscan evitar el ejercicio de la libertad de expresión (tanto en lo relacionado con la búsqueda y difusión de información, como en lo relacionado con la expresión de las ideas propias, críticas del gobierno, el Jefe de Estado u otros políticos, el sistema de gobierno, etc.).

Primero, hay una constante en la limitación del derecho de los ciudadanos a registrar mediante fotos o videos de lo que sucede en las manifestaciones. Se han visto muchos casos de personas que, en ejercicio de “periodismo ciudadano”, trataban de tomar fotos o videos, pero fueron aprehendidos por los órganos de seguridad y sus equipos destruidos, decomisados o hurtados. En algunos intentos de neutralizar a infoc Ciudadanos, éstos han sido víctimas de fuertes golpizas e incluso la muerte.

³⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, Surek y Ozdemir contra Turquía (1999), párrafo 61. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ivcher Bronstein contra Perú (2001), párrafo 155.

³⁵ Comité de Derechos Humanos, Aduayom y otros contra Togo (1996), U.N. Doc. CCPR/C/57/D/423/1990.

³⁶ Comité de Derechos Humanos, Mukong contra Camerún (1994), U.N. Doc. CCPR/C/51/D/458/1991. Comité de Derechos Humanos, Observación General número 34, párrafo 23.

³⁷ Comité de Derechos Humanos, Bodrozic contra Serbia y Montenegro (2006), U.N. Doc. CCPR/C/85/D/1180/2003, párrafo 7.2. Comité de Derechos Humanos, Observación General número 34, párrafo 38.

³⁸ Comité de los Derechos Humanos, Marques de Morais contra Angola (2005), U.N. Doc. CCPR/C/83/D/1128/2002, párrafo 6.8. Comité de los Derechos Humanos, Observación General número 34, párrafo 38.

Segundo, ha habido casos en los cuales los órganos de seguridad pretenden supeditar el ejercicio del derecho a recabar y difundir información a la titularidad de una credencial, deteniéndose a personas hasta la “verificación de su credencial” por el solo hecho de encontrarse en un determinado lugar registrando lo que sucedía.

Tercero, se ha detenido personas por expresar ideas contrarias al gobierno o críticas a los gobernantes, dejándose constancia inclusive formal de ello en las actas policiales correspondientes.

3. Derecho a la libertad personal: sobre la aprehensión inicial

Alcance

El derecho a la libertad está consagrado en el artículo 44 de la Constitución,³⁹ y en el artículo 9 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos;⁴⁰ los cuales leídos conjuntamente establecen la libertad personal como regla general.

Ahora bien, ¿es la libertad un derecho absoluto? No, no lo es, puesto que admite limitaciones. Se puede decir que la libertad es la regla y las limitaciones a la misma serán la excepción. Tal excepción estará limitada por dos conceptos: primero, la legalidad, que será formal (que se atenderá a ciertas garantías procesales válidas) y material (es decir, que atenderá por ejemplo a que exista un delito válidamente establecido); y segundo, la no-arbitrariedad, que se refiere a que los motivos de la detención no sean impropios.⁴¹

Y, ¿cuál es el alcance de la legalidad formal que debe regir la limitación de libertad? Se trata de una serie de garantías, a las cuales se hace referencia a continuación.

Primero, en Venezuela, la restricción inicial a la libertad, por temas penales (como los que nos ocupan), procede en dos supuestos únicamente: Primero, cuando media una orden de aprehensión emitida por un tribunal penal. Y, segundo, cuando la persona es aprehendida con ocasión de un delito flagrante.

El primer caso es fácil de comprender, a saber: se requiere una orden de detención dictada por un juez. Pero el segundo caso es más complicado y depende del concepto de flagrancia. Entonces, ¿qué es un delito flagrante?

Existen tres tipos de situaciones de flagrancia: Primero, cuando se aprehende a una persona que está cometiendo o acaba de cometer un delito. Segundo, cuando el sujeto es aprehendido en una persecución que ocurre inmediatamente después de la comisión del delito. Y, tercero,

³⁹ “La libertad personal es inviolable, en consecuencia: / 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti...”

⁴⁰ “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), Gangaram Panday contra Surinam (Fondo), 21 de enero de 1994, párr. 47.

cuando la persona es aprehendida poco después de cometido el delito, cerca del lugar donde se cometió el mismo, con objetos que permitan vincularlo con el delito.⁴²

Veamos un ejemplo: Una joven muere apuñaleada y la policía, luego de una averiguación, sospecha que un joven cometió el homicidio. Acude entonces a un tribunal para que se emita una orden judicial de aprehensión. Ese es el primer supuesto de una privación legal de libertad. Pero supongamos que la policía consigue al joven en el momento en el cual apuñalea a su novia. Lo atrapa *in fraganti*. Pues, por supuesto, que podrá intervenir, llevándose al joven detenido, sin necesidad de orden judicial. Pero también podría detenerlo sin orden judicial si el joven huye y, mediando una persecución en caliente, el joven es atrapado unas calles más allá. Asimismo, podrían atraparlo sin orden de un juez si el joven es aprehendido a unas cuantas cuadras, minutos luego del asesinato, con el cuchillo y con la ropa ensangrentada. Estos tres supuestos también constituyen privaciones legítimas de libertad.

Segundo, otra garantía es que toda persona tiene derecho a conocer las razones de su detención.⁴³ No puede ser presumido, debe ser expreso, y debe proporcionarse información detallada, no abstracta.⁴⁴

Tercero, debe existir un registro formal de los detenidos, donde se deje constancia tanto de la identidad del detenido como de elementos tales como lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron.⁴⁵ Lo anterior es una garantía de extrema importancia puesto que es uno de los frenos a las posibles desapariciones forzadas. Así lo establece la doctrina⁴⁶ y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴⁷.

Cuarto, el detenido tiene derecho a comunicarse sin demora con familiares o abogados de confianza y de que éstos sean informados sobre: razones de la detención y lugar de reclusión.⁴⁸

⁴² Código Orgánico Procesal Penal, artículo 234: "Para los efectos de este Capítulo, se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que el o ella es el autor o autora..."

⁴³ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.2: "Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella." Constitución Nacional, artículo 44.2: "...a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención..."

⁴⁴ O'Donnell, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), páginas 317 y 318.

⁴⁵ Constitución Nacional, artículo 44.2: "...La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron."

⁴⁶ Amnistía Internacional, Contra la Tortura: Manual de Acción, Edición Amnistía Internacional (EDAI), Madrid (2003), página 103.

⁴⁷ Artículo XI: "...Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades."

⁴⁸ Constitución Nacional, artículo 44.2: "Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser

Igualmente, el detenido debe tener la posibilidad de entrevistarse con su abogado en privado y, si lo hace frente a sus custodios, éstos deben estar a una distancia prudencial, de manera que no escuche la conversación entre abogado y detenido.⁴⁹

Sobre el tema del lugar de reclusión, resaltamos que la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas, establece que las personas deben ser reclusas en centros de reclusión oficiales.⁵⁰ Esta garantía está estrictamente relacionada tanto con el derecho a la defensa (que sólo podrá ser ejercido en la medida en que el detenido pueda comunicarse con el abogado) como con el tema de evitar preparar el terreno para detenciones clandestinas, que pueden ser el primer paso para crímenes como la desaparición forzosa o las violaciones a la integridad personal.

Quinto, es derecho del detenido que se deje constancia en el expediente de su estado físico y psíquico.⁵¹ ¿Quién debe dejar constancia de esto? De la norma nacional no queda claro quién debe hacerlo, pero la práctica es que lo anterior se realice mediante especialistas médicos. Adicionalmente, la doctrina internacional señala que el detenido tiene derecho a que se deje constancia de su estado de salud, inclusive mediante médico de su elección.⁵² La práctica en Venezuela es enviar al detenido, en el mejor de los casos, a la Medicatura Forense, pero eso suele suceder horas luego de que el detenido es aprehendido. En consecuencia, no se cumple con la norma que requiere que se deje constancia del estado de salud al momento de la detención. El detenido debe ser sometido a un examen *al ingresar* al centro de detención y no solo *durante* su detención.

Sexto, es obligatorio presentar al detenido ante una autoridad judicial, dentro de un plazo razonable.⁵³ Y, ¿qué es un plazo razonable? En Venezuela, dicho plazo no es abierto, sino que está establecido de forma específica: los mayores de edad deben ser presentados en un lapso no mayor de 48 horas ante el juez,⁵⁴ y los adolescentes, en un plazo no mayor de 24 horas.⁵⁵

informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención...”

⁴⁹ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (1991), Doc. A/CONF.144/28/Rev.1, principio 8. Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Castillo Petrucci contra Perú (Fondo, Reparaciones y Costas) (1999), párrafo 139. Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párrafo 9.

⁵⁰ Artículo XI: “Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos...”

⁵¹ Constitución Nacional, artículo 44.2: “y [los familiares tienen derecho] a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas...” La redacción sugiere que el derecho está en cabeza de los familiares, pero sostenemos que es un derecho inherente al detenido.

⁵² Amnistía Internacional, *Contra la Tortura: Manual de Acción*, Edición Amnistía Internacional (EDAI), Madrid (2003), páginas 107 y 108.

⁵³ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.3: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...” Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas, artículo XI: “Toda persona privada de libertad debe ... presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente...”

⁵⁴ Constitución Nacional, artículo 44.1: “...En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención...”

⁵⁵ Ley Orgánica para la Protección al Niño, Niña y Adolescente. Artículo 557: “El o la adolescente detenido o detenida en flagrancia será conducido o conducida de inmediato ante el o la Fiscal del Ministerio Público quien, dentro de las

Además de estas garantías, es indispensable que la parte sustantiva o de fondo de la ley también sea respetada. ¿Qué significa esto? Que las privaciones de libertad deben obedecer a delitos establecidos por ley, que no tenga carácter retroactivo. Por ejemplo, no puede pretenderse que criticar al gobierno es delito, puesto que no hay norma penal que así lo establezca. Pero tampoco se puede pretender castigar a alguien por una acción que en febrero no era delito, si en marzo se dicta una ley que criminaliza la conducta. Toda detención que se fundamente en lo anterior sería ilegal.

Sobre esto se ha pronunciado reiteradamente el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, al señalar que constituyen privaciones ilegítimas de libertad aquéllas en las cuales es imposible invocar fundamento jurídico.⁵⁶

Por último, las detenciones no pueden ser arbitrarias. La jurisprudencia internacional ha señalado que no se puede equiparar arbitrariedad con ilegalidad, siendo el primero un término más amplio que el segundo y el cual incluye, entre otros, elementos de injusticia.⁵⁷ ¿Qué es entonces arbitrariedad? El término arbitrariedad se ha relacionado con fines distintos a los previstos y requeridos por la ley.⁵⁸

En otras palabras, la detención será arbitraria cuando obedezca a motivos impropios. En este sentido se ha pronunciado el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias al señalar que son ilegítimas las privaciones de libertad que resultan del ejercicio de ciertos derechos humanos, tales como el derecho a la libertad de expresión, reunión, asociación y participación en asuntos políticos; y las que obedecen a razones discriminatorias, entre otros, por opiniones políticas.⁵⁹

Esto es particularmente importante porque las privaciones de libertad frecuentemente son usadas como mecanismo para impedir el ejercicio de otros derechos. Señala la doctrina que es particularmente grave cuando la "...privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra los demás derechos fundamentales de la persona. Cuando esto ocurre, un solo hecho conlleva a una doble violación de los derechos humanos. Por un lado, una violación resultante del medio empleado por las autoridades que afecta la libertad personal, y por otro, una violación basada en los motivos de la privación de libertad."⁶⁰

Claro ejemplo de lo anterior es que se puede pretender usar la figura de la detención como un mecanismo para evitar el ejercicio de derechos, por ejemplo, de la libertad de expresión o de la libertad de manifestación; o que se pretenda detener a alguien por su posición política.

veinticuatro horas siguientes lo presentará al Juez o Jueza de Control y le expondrá cómo se produjo la aprehensión..."

⁵⁶ Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias, Opiniones aprobadas en su 65 período de sesiones, UN/A/HRC/WGAD/2012/49.

⁵⁷ Comité de Derechos Humanos, Van Alphen contra Países Bajos (1990), U.N. Doc. CCPR/C/39/D/305/1988, párr. 5.8.

⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Castillo Pezo y otros contra Perú (1999), Caso 10.471, Informe 51/99, párrafo 102.

⁵⁹ Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias, Opiniones aprobadas en su 65 período de sesiones, UN/A/HRC/WGAD/2012/49.

⁶⁰ O'Donnell, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), páginas 278 y 279.

Violaciones

En el contexto de las manifestaciones podemos ver múltiples ejemplos de violaciones al derecho a la libertad personal.

Primero, violaciones que tienen que ver con las garantías procesales establecidas en la ley.

Un ejemplo generalizado es la violación a la garantía de ser detenido en función de una orden de aprehensión o, en su defecto, por flagrancia. Los distintos cuerpos de seguridad efectúan detenciones sin que medie orden judicial ni exista flagrancia alguna, aduciendo que los detenidos están obstruyendo vías, que llevaban a cabo acciones violentas, etc., pero todo ello sin individualización alguna de la conducta. El castigo penal es personalísimo. Esto significa que toda conducta que pretenda ser castigada penalmente debe ser atribuible de forma específica al acusado. Lo mismo se aplica a la flagrancia en el sentido de que, para aplicar la excepción de flagrancia a la libertad personal, el cuerpo de seguridad debe argumentar que la persona estaba llevando a cabo una conducta delictiva específica, dando detalles sobre su comisión. Entonces, para que la detención en flagrancia sea válida, se requiere que el cuerpo de seguridad especifique cuál era la conducta delictiva que llevaba a cabo el detenido individualmente y no que un grupo estaba cometiendo hechos delictivos (de forma genérica). Así, no sirve decir que una turba atacaba a la policía, sin especificar de forma detallada cuál era la conducta de cada detenido. En muchos casos, no se hace esa especificación de la conducta individual.

Otro ejemplo, también generalizado, es la falta de información sobre la identidad y el paradero de los detenidos. No sólo no ha existido un registro formal, al cual recurrir para conocer de forma inequívoca el lugar de reclusión de un detenido, sino que tampoco de forma informal ha sido posible ubicar con facilidad a los detenidos. La experiencia de los abogados y familiares ha sido tener que hacer recorridos por distintos centros de detención para tratar de ubicarlos. Además, una vez ubicados, el proceso de confirmación ha sido complicado y, en muchos casos, inexacto. Por ejemplo, ha sucedido que los órganos de seguridad toman horas en confirmar la identidad de los detenidos que se encuentran en un determinado centro o que confirman que el detenido se encuentra allí y luego resulta falso.

En la mayoría de los casos se ha impedido al detenido comunicarse con los familiares y abogados. En algunos casos, los propios funcionarios, de forma informal, han permitido a los detenidos enviar mensajes de texto o hacer llamadas "clandestinas". Pero en muchos casos, ni siquiera eso ha sido posible.

También ha habido muchas violaciones de la garantía de ser informados de la razón de la detención. Los manifestantes son aprehendidos y no se les informa qué hechos son los que desencadenaron su detención, ni qué normas suponen haber infringido dichos hechos.

Asimismo, muchos detenidos no han sido sometidos a exámenes médicos legales o, al menos, dichos exámenes no han sido incluidos en el expediente. Adicionalmente, la norma es que se

deje constancia escrita en el expediente de la integridad física del detenido y, en consecuencia, la falta de constancia en el expediente, viola la garantía establecida en la norma.

Adicionalmente, aún cuando algunos detenidos han sido examinados por un médico forense, la mayoría no ha sido examinada al momento de ingresar al centro de detención, sino horas después, en la Medicatura Forense, lo que impide dejar constancia del estado de salud *al momento de la detención*. Es decir, no se cumple con la garantía internacional.

Otra violación que ha ocurrido ha sido la falta de cumplimiento del plazo de presentación ante el tribunal competente. En varios casos, los detenidos han sido presentados luego de las 24 o 48 horas, según el caso.

Segundo, las detenciones también han sido ilegales por falta de sustancia. En la mayoría de los casos dichas violaciones se han relacionado más con temas de arbitrariedad que de legalidad. Pero sí se ha visto algunos casos de ilegalidades. Por ejemplo, actuaciones policiales que justifican la detención porque los manifestantes expresaban ideas contrarias al gobierno. Más allá de que se trate del ejercicio de un derecho (lo cual también tiñe la detención de arbitraria), se trata de una conducta no tipificada como delito, es decir, carente de sustento legal para su prevención o sanción.

Tercero, como ya señalamos, las violaciones de fondo quizás más constantes han sido las que obedecen a motivos impropios. Se ha pretendido aplicar de forma impropia delitos establecidos en el Código Penal venezolano. Un ejemplo clásico ha sido una abusiva aplicación del artículo 357 que prevé el delito de obstrucción de vías. Se señala que un manifestante viola dicha norma cuando no incurría en el supuesto, sólo porque, por ejemplo, esgrimía ideas políticas contrarias al gobierno, porque manifestaba a favor de un cambio de gobierno o porque tomaba fotos de lo que sucedía.

4. Derecho a la integridad personal

Alcance

El derecho a la integridad personal está reconocido en el artículo 46 de la Constitución,⁶¹ de forma amplia. Adicionalmente, la prohibición de tortura y malos tratos está contenida de forma específica tanto en el artículo 46.1 de la Constitución⁶² como en el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.⁶³ Además y de forma aún más específica, el derecho de los detenidos a un trato humano está previsto en el artículo 46.2 de la Constitución⁶⁴ y en el artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.⁶⁵ Aquí desarrollaremos principalmente el tema de la integridad personal desde dos perspectivas. Primero, las torturas y malos tratos, y segundo, las condiciones inhumanas de la reclusión.

⁶¹ "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral..."

⁶² "Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

⁶³ "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

⁶⁴ "Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

⁶⁵ "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

a. Torturas y malos tratos

¿Qué es la tortura?

La tortura está definida en varios instrumentos internacionales, de forma más amplia o restrictiva, por lo cual la definición misma varía. Nos circunscribiremos a la definición de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de las Naciones Unidas en virtud de que, conforme a dicho instrumento, Venezuela realizó una declaración sujetándose a la jurisdicción del Comité contra la Tortura.

Tortura es “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”⁶⁶

De la definición anterior se desprenden tres elementos principalmente, a saber: un elemento objetivo, uno subjetivo y uno relativo al sujeto activo.⁶⁷

El elemento objetivo está referido a la conducta, es decir, debe tratarse de dolores o sufrimientos graves, de índole física o mental.

El elemento subjetivo está relacionado con la intención y tiene una doble vertiente. Se refiere en, primer lugar, a la voluntad de causar el daño y, en segundo lugar, a la voluntad de hacerlo con unos fines específicos. Respecto de esto último vale mencionar que existen cuatro categorías listadas en la definición, a saber: obtener una información o confesión de la víctima; castigarla; intimidar o coaccionar a la víctima o a terceros; y discriminarla de cualquier manera. Ahora bien, señala la doctrina que esa lista no es taxativa.⁶⁸ ¿Por qué? Porque la versión en inglés del documento incluye la siguiente frase “...para propósitos **tales como...**”(resaltado nuestro).⁶⁹ Sin embargo, eso no significa que cualquier propósito encuadra, sino que debe ser interpretado en sentido restrictivo, como cualquier propósito que tenga algo en común con los propósitos específicamente mencionados.⁷⁰

El elemento relativo al sujeto activo condiciona la definición de tortura a la intervención de funcionarios del Estado, bien de forma activa (su participación) o de forma pasiva (su

⁶⁶ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, artículo 1.2.

⁶⁷ O'Donnell, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), página 178.

⁶⁸ Joseph *et al*, The International Covenant on Civil and Political Rights. Cases, Materials and Commentary, Oxford University Press (2000), Nueva York, página 142.

⁶⁹ Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, artículo 1: “...for purposes such as...”

⁷⁰ Nowak and McArthur, The United Nations Convention Against Torture. A commentary, Oxford University Press (2008), Nueva York, página 75.

instigación, consentimiento o aquiescencia). Pero lo anterior también se aplica a alguien que esté actuando en “ejercicio de funciones públicas”, lo cual fue incluido para abarcar actores no gubernamentales cuya autoridad sea comparable con la autoridad del Estado.⁷¹ ¿Quiénes son estos actores? Se ha señalado que se circunscribe a autoridades *de facto* similares a las “organizaciones políticas” a las que se refiere el artículo 7.2.i del Estatuto de la Corte Internacional Penal, tales como rebeldes, guerrillas y grupos insurgentes.⁷²

En Venezuela, la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes adopta específicamente esta definición⁷³, con la salvedad de que no acoge el planteamiento amplio de la Convención en cuanto a “un acto que haya cometido, **o se sospeche que ha cometido**” la víctima, omitiendo este segundo aspecto. Como el mismo artículo 23 de la Constitución establece que siempre debe acogerse el desarrollo más favorable a la víctima, asumimos que ambas circunstancias son válidas, es decir, no solo está protegida contra la tortura una persona que haya cometido un acto, sino cualquier sospechoso de haberlo cometido.

¿Qué son los malos tratos?

A diferencia de la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes no están definidos específicamente en los instrumentos internacionales.

Existen distintos criterios para definirlos o diferenciarlos de la tortura, según el caso.

Primero, la tortura puede identificarse con una forma agravada y deliberada de trato cruel, inhumano o degradante.⁷⁴ Por lo cual, se ha señalado que la diferencia entre uno y otro atiende a la gravedad o severidad del sufrimiento o dolor.⁷⁵ Un caso emblemático estableció que la tortura estaba referida a un tratamiento inhumano deliberado que cause sufrimiento de una intensidad, seriedad y crueldad implícita en la palabra.⁷⁶

Segundo, la tortura dependerá de los propósitos con los cuales se infligen los dolores y sufrimientos. Señala este criterio que la naturaleza de los tratos crueles, inhumanos y

⁷¹ Nowak and McArthur, *The United Nations Convention Against Torture. A commentary*, Oxford University Press (2008), Nueva York, página 78.

⁷² Nowak and McArthur, *The United Nations Convention Against Torture. A commentary*, Oxford University Press (2008), Nueva York, página 78 y 79.

⁷³ Artículo 5.2: “Tortura: son actos por los cuales se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o funcionaria pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento.”

⁷⁴ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1.2.

⁷⁵ Joseph *et al*, *The International Covenant on Civil and Political Rights. Cases, Materials and Commentary*, Oxford University Press (2000), Nueva York, página 141. Nowak and McArthur, *The United Nations Convention Against Torture. A commentary*, Oxford University Press (2008), Nueva York, página 67 y 68.

⁷⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, Irlanda contra Reino Unido (1978), párrafo 167.

degradantes también presupone un sufrimiento severísimo, en consecuencia, el criterio atenderá más bien a los fines con los cuales se infligió dicho sufrimiento.⁷⁷

Tercero, la tortura está circunscrita a sufrimientos efectuados en custodia, mientras que sufrimientos infligidos en libertad constituirán tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁷⁸ El caso en el cual se fundamenta lo anterior⁷⁹ se caracterizó porque las víctimas sufrieron el incendio de sus casas (algunos estando adentro de ellas) por parte de particulares, pero con la aquiescencia de la policía. En dicho caso, el nivel de indefensión no era absoluta, al punto que las víctimas fueron “invitadas” a huir en varias oportunidades y finalmente lo hicieron. En consecuencia, más que la custodia, podríamos hablar de indefensión. En efecto, esta teoría se fundamenta en que parte de la doctrina ha señalado que la indefensión (*powerlessness*) de la víctima es el criterio esencial para hacer la distinción entre tortura y otros malos tratos.⁸⁰ Por lo tanto, independientemente de si la víctima se encuentra detenida provisionalmente en una calle, siendo trasladada en un vehículo o en un centro de detención oficial, lo que importa es que se encuentre en situación de indefensión frente a sus victimarios. Cuarto, la tortura se diferenciará de los tratos crueles, inhumanos o degradantes en función de si el daño causado dejó o no secuelas.⁸¹ Conforme a este criterio, la tortura deja secuelas, mientras que los malos tratos no. Esta postura no ha sido consistente; de hecho, el Comité de Derechos Humanos ha asumido posiciones distintas en casos similares. Sin embargo, es una de las teorías propuestas por la doctrina.

Además, una persona puede estar en custodia y ser sometida a tratos crueles que no necesariamente constituyen tortura, como, por ejemplo, negar a un detenido acceso a sus propios exámenes médicos⁸², situación que, adicionalmente, podría tener secuelas. Como se ve, hay una franja gris que no permite anticipar todas las situaciones posibles, por lo que es indispensable brindar la mayor cantidad de detalles, a fin de que sean los expertos quienes determinen si se ha traspasado o no esa tenue línea divisoria entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Algunos órganos jurisdiccionales internacionales, tales como el Comité de los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han tendido a no distinguir entre uno y otro concepto, limitándose a referirse a violaciones de la prohibición en general, sin especificar.⁸³ Ahora bien, caso distinto la posición del Comité contra Tortura, que sí ha

⁷⁷ Nowak and McArthur, *The United Nations Convention Against Torture. A commentary*, Oxford University Press (2008), Nueva York, página 67 – 69.

⁷⁸ Nowak and McArthur, *The United Nations Convention Against Torture. A commentary*, Oxford University Press (2008), Nueva York, página 70.

⁷⁹ Comité contra la Tortura, *Hajrizi Dzemajl et al. v. Yugoslavia* (2002), U.N. Doc. CAT/C/29/D/161/2000 (2002), párrafo 2.

⁸⁰ Nowak and McArthur, *The United Nations Convention Against Torture. A commentary*, Oxford University Press (2008), Nueva York, página 77.

⁸¹ O'Donnell, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), página 180.

⁸² Comité de Derechos Humanos: *Zhedludkov c. Ucrania* (726/96), párr. 8.4

⁸³ O'Donnell, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), página 173 y 174.

distinguido.⁸⁴ La legislación nacional define⁸⁵ de forma por demás confusa, por lo cual no analizaremos a profundidad los criterios allí planteados.

Más allá de las distinciones y sutilezas, todo acto contra la integridad personal debe ser igualmente documentado y denunciado ante las instancias nacionales e internacionales. Corresponderá a los órganos internacionales o regionales de protección de derechos humanos determinar su calificación, según las circunstancias concretas de cada caso.

¿La prohibición de tortura y tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes es absoluto? Sí. Esta prohibición es absoluta, no admite limitaciones, restricciones, ni derogatorias.⁸⁶ En consecuencia, no pueden alegarse principios de necesidad ni proporcionalidad para justificarla.

Sin embargo, señala la doctrina que la proporcionalidad sí será relevante a los efectos de determinar si el uso de la fuerza constituye o no un trato cruel, inhumano o degradante (no así a la tortura que tiene una definición propia). Si el dolor o sufrimiento severo son infligidos en una manera proporcional para propósitos legítimos pero fuera del ámbito de la definición de tortura, ello constituye un uso justificado de fuerza y no un trato cruel, inhumano o degradante; pero si el uso de la fuerza no es estrictamente necesario para obtener el propósito deseado, entonces sí calificaría como trato cruel, inhumano o degradante.⁸⁷ Ahora bien, si el uso de la fuerza encaja dentro del ámbito de la definición de tortura la proporcionalidad deja de ser relevante y no se puede justificar la conducta ni siquiera en el supuesto de una “bomba de tiempo” (*ticking time bomb*),⁸⁸ es decir, no importa lo grave del escenario ni lo válido de la necesidad, si para ello se tortura al individuo, se violan sus derechos humanos. Los criterios de proporcionalidad NO aplican a la tortura.

Pongamos un ejemplo, si una persona está siguiendo perseguida (en flagrancia) porque ha cometido un homicidio, la fuerza pública puede, como último recurso, dispararle en una pierna para aprehenderla. La proporcionalidad del daño causado con el arma de fuego se acopla a la necesidad de impedir la fuga de un delincuente peligroso. En otras palabras, tal uso de la fuerza sería proporcional y obedecería a propósitos legítimos, por lo cual no constituiría una violación de la integridad personal. Pero supongamos ahora que la persona, en lugar de haber cometido

⁸⁴ Comité contra la Tortura, Hajrizi Dzemajl *et al.* ontra Yugoslavia (2002), U.N. Doc. CAT/C/29/D/161/2000.

⁸⁵ La Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes, artículo 5.3: “Trato cruel: son actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimiento o daño físico.” En nuestra opinión, lo anterior, cuanto menos, se solapa con la definición de tortura. Artículo 5.4: “Trato inhumano o degradante: son actos bajo los cuales se agrede psicológicamente a otra persona, sometida o no a privación de libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación; realice un grave ataque contra su dignidad, con la finalidad de castigar o quebrantar su voluntad o resistencia moral.” Como veremos más adelante, el trato inhumano no está circunscrito a las agresiones psicológicas, puesto que incluyen, como elemento importante, las condiciones inhumanas de los centros de reclusión o detención.

⁸⁶ -Joseph *et al.*, The International Covenant on Civil and Political Rights. Cases, Materials and Commentary, Oxford University Press (2000), Nueva York, página 140. Comité de los Derechos Humanos, Observación General número 20, párrafo 3.

⁸⁷ Nowak and McArthur, The United Nations Convention Against Torture. A commentary, Oxford University Press (2008), Nueva York, páginas 76 y 77.

⁸⁸ Nowak and McArthur, The United Nations Convention Against Torture. A commentary, Oxford University Press (2008), Nueva York, página 77.

un homicidio, hurtó una prenda de una joyería, el uso de armas de fuego en dicha circunstancia sería desproporcional y no atendería a un fin legítimo y, por tanto, sí constituiría una violación de la integridad personal, por constituir un trato cruel.

Pensemos ahora en la tortura. Supongamos que una persona es aprehendida y confiesa haber colocado una bomba de tiempo en un edificio. Para obtener información, la policía lo somete a un interrogatorio y utiliza técnicas como la aplicación de electricidad, el submarino, golpes y patadas, etc., para que el implicado indique en qué edificio se encuentra la bomba. Como lo anterior califica de tortura, no es válido argumentar que los métodos eran “proporcionales” o que obedecían a “fines legítimos”. La conducta será violatoria de la integridad personal, sin consideración adicional.

En otras palabras, los órganos de seguridad sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en la que lo requieran sus funciones.⁸⁹ Particularmente en el contexto de las manifestaciones, los Estados deben evitar el uso de la fuerza y, cuando sea estrictamente necesario usarla, deben evitar hacerlo de forma excesiva o indiscriminada, para lo cual debe atenderse a los principios de necesidad y proporcionalidad.⁹⁰

Y, ¿cómo analizar la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza en términos prácticos? Existe un consenso en la aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

A continuación un resumen de las reglas básicas:

- La fuerza pública utilizará medios no violentos. Sólo cuando éstos resulten ineficaces o no garanticen el resultado, podrá recurrirse al uso de la fuerza y de armas de fuego.⁹¹
- Las armas de fuego sólo se utilizarán en los siguientes supuestos: (i) para evitar la muerte o lesiones graves del propio funcionario o de terceros; (ii) para evitar que se cometa un delito particularmente grave, como alguno que amenace la vida; (iii) para detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o (iv) para impedir su fuga.⁹² Se ha señalado el caso de manifestaciones violentas como un supuesto adicional e independiente que permite utilizar armas de fuego,⁹³ pero en realidad la norma que lo reconoce lo supedita a los supuestos del principio 9, arriba mencionados.⁹⁴

⁸⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979), principio 3.

⁹⁰ Consejo de Derechos Humanos, La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones, 24 de marzo de 2014, A/HRC/25/L.20, párrafos 9 y 10.

⁹¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 4.

⁹² Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 9.

⁹³ O'Donnell, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), página 104.

⁹⁴ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 14: Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima

- **Las armas letales sólo se usarán cuando sea indispensable para proteger una vida,⁹⁵ y nunca para la disolución de una manifestación.⁹⁶** Está prohibido “tirar a matar” y uso indiscriminado de fuerza letal contra multitudes.⁹⁷
- Antes de usar las armas de fuego, los funcionarios deben (i) identificarse, y (ii) dar clara advertencia de su intención usar las armas de fuego, con tiempo suficiente para permitir una reacción.⁹⁸ No será necesario que hagan la advertencia cuando se ponga en peligro a los funcionarios, se cree riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resulte evidentemente inadecuada o inútil.⁹⁹
- Al usar las armas de fuego, los funcionarios: (i) ejercerán moderación, teniendo en cuenta la gravedad del delito y el objetivo perseguido; (ii) reducirán al mínimo el daño, respetando la vida; (iii) prestarán asistencia médica lo antes posible; y (iv) notificarán a los familiares lo antes posible.¹⁰⁰
- En el control de manifestaciones, está prohibido el uso de armas de fuego y de sustancias tóxicas.¹⁰¹

Y, ¿qué tipo de arma es letal? En principio, son armas letales las armas de fuego; y armas no letales, que califican como de uso de fuerza no letal, las bombas lacrimógenas, los perdigones y la ballena, así como cualquier otro mecanismo violento, pero cuyo propósito no sea causar muerte.

Ahora bien, puede suceder que estas armas no-letales se conviertan en letales por haber recibido un uso contrario o por haber sido adulteradas. Por ejemplo, el usar perdigones a quemarropa o la alteración del contenido de los cartuchos (introduciendo piezas de metal, metras, clavos, etc) constituye un uso desviado de los Principios que puede ocasionar muerte y, por tanto, tal uso se regirá por las normas de las armas letales. Asimismo, en principio, las bombas lacrimógenas no califican de sustancias tóxicas, pero la adulteración de su contenido o su utilización una vez vencidas, puede generar que las mismas resulten tóxicas, estando entonces comprendidas dentro de la prohibición arriba señalada.

Resumiendo, el uso excesivo de la fuerza constituye una violación a la integridad personal, y calificará de tortura (si encuadra dentro de los elementos de la definición) o malos tratos (si no encuadra).

medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.”

⁹⁵ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 9.

⁹⁶ Consejo de Derechos Humanos, La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones, 24 de marzo de 2014, A/HRC/25/L.20, párrafo 10.

⁹⁷ Consejo de Derechos Humanos, La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones, 24 de marzo de 2014, A/HRC/25/L.20, párrafo 11.

⁹⁸ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 10.

⁹⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 10.

¹⁰⁰ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 5.

¹⁰¹ Constitución Nacional, artículo 68.

b. Condiciones de reclusión o detención

El otro tema estrictamente relacionado con la integridad personal es el derecho del detenido a un trato humano.

¿Qué significa estar detenido? La detención no es solo aquella situación en que se encuentra una persona como resultado de un juicio por la comisión de un delito. El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aclara que esta protección abarca (a) a personas sometidas a arresto (aprehensión), (b) a personas detenidas no sentenciadas y (c) a personas privadas de libertad como resultado de una condena judicial.¹⁰² Es decir, cualquier persona que se encuentre bajo alguna forma de custodia por parte del Estado, a través de autoridades policiales, judiciales o penitenciarias.

¿Qué incluye el derecho a ser tratado humanamente durante la detención? Incluye muchos aspectos. Señala la doctrina que “aspectos concretos del trato a los presos, como el hacinamiento, la falta de alimentos y agua, la falta de atención médica, la falta de elementos básicos necesarios para la higiene femenina, y la reclusión en régimen de aislamiento durante períodos prolongados, también han sido objeto de sentencias que los consideraron malos tratos.”¹⁰³ A continuación se abordan algunos de ellos.

Primero, el Estado es responsable de no incurrir en uso excesivo de la fuerza por parte de sus funcionarios y de no tolerar la violencia entre detenidos bajo su custodia. Sobre el primer punto, nos remitimos a las reglas citadas anteriormente (que también se aplican a los privados de libertad).¹⁰⁴ Sobre el segundo punto, es obligación de los Estados proteger a los detenidos de la violencia proveniente de cualquier fuente.¹⁰⁵ Particularmente, la jurisprudencia internacional ha reconocido que la agresión de un detenido por parte de otros reclusos constituye una violación al derecho de recibir un trato humano, pues se trata de una persona que está bajo la custodia del Estado.¹⁰⁶

Segundo, el Estado tiene la obligación de proporcionar asistencia médica a las personas privadas de libertad.¹⁰⁷ Siendo que el derecho a la asistencia médica puede incidir en el derecho a la vida, la jurisprudencia ha señalado, respecto de la primera, que incumbe al Estado garantizarlo, sin que sea necesario que el detenido lo solicite.¹⁰⁸ Adicionalmente, se ha señalado

¹⁰² Asamblea General de las Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 9 de diciembre de 1988, ver “Uso de los Términos” y Principio 1.

¹⁰³ Amnistía Internacional, *Contra la Tortura: Manual de Acción*, Edición Amnistía Internacional (EDAI), Madrid (2003)

¹⁰⁴ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 15 y 16

¹⁰⁵ O’Donnell, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), página 209.A

¹⁰⁶ Comité de los Derechos Humanos, *Daley contra Jamaica* (1998), U.N. Doc. CCPR/C/63/D/750/1997, párrafo 7.6.

¹⁰⁷ O’Donnell, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), página 211.

¹⁰⁸ Comité de los Derechos Humanos, *Lantsova contra Federación Rusa* (2002), U.N. Doc. CCPR/C/74/D/763/1997, párrafo 9.2.

que la obligación de prestar asistencia médica procede de forma inmediata.¹⁰⁹ Finalmente, los reclusos que requieran cuidados especiales, serán trasladados a establecimientos penitenciarios especializados u hospitales **civiles**.¹¹⁰ Es decir, cualquier persona que se encuentre detenida¹¹¹ y que requiera de atención médica especializada, tiene derecho a ser atendida en un establecimiento especializado dentro del centro de detención o a ser trasladado a un hospital civil para ser atendido (por mandato expreso del derecho internacional, no puede tratarse de un hospital militar).

Tercero, los presos deben tener contacto con el mundo exterior, particularmente con sus familiares, abogados e, inclusive, médicos.¹¹² Lo anterior no sólo constituye una garantía fundamental contra la tortura y malos tratos, sino también para el respeto del derecho a la familia y vida privada.¹¹³

Cuarto, respecto de las condiciones durante la detención, es indispensable que la detención cumpla con ciertas características materiales. A continuación algunas de ellas.

En primer término, existen ciertas condiciones relativas al alojamiento. Por ejemplo, debe tratarse de un lugar con condiciones idóneas, a saber: cada detenido debe tener un espacio y volumen de aire mínimos.¹¹⁴

En segundo término, el detenido debe recibir alimentación y bebida apropiada de parte del Estado.¹¹⁵ No debe existir la práctica de pretender que sean los amigos y familiares quienes provean lo anterior, puesto que ello compromete la situación de quien no tiene familia o no la tienen cerca, y afecta el tiempo y recursos de los terceros.¹¹⁶

En tercer término, deben existir condiciones apropiadas de salubridad e higiene,¹¹⁷ incluyendo instalaciones sanitarias apropiadas.¹¹⁸

¹⁰⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979), principio 6.

¹¹⁰ Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Regla 22.2: "Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles..."

¹¹¹ Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Regla 4.1: "La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez." Vale señalar que la Sección de Servicios Médicos, que incluye la Regla 22.2, se encuentra dentro de la mencionada "Primera Parte".

¹¹² Amnistía Internacional, *Contra la Tortura: Manual de Acción*, Edición Amnistía Internacional (EDAI), Madrid (2003), página 131.

¹¹³ Amnistía Internacional, *Contra la Tortura: Manual de Acción*, Edición Amnistía Internacional (EDAI), Madrid (2003), página 131.

¹¹⁴ Comité de Derechos Humanos, *Mukong contra Camerún* (1994), UN. Doc. CCPR/C/51/D/458/1991, párrafo 9.3.

¹¹⁵ Amnistía Internacional, *Contra la Tortura: Manual de Acción*, Edición Amnistía Internacional (EDAI), Madrid (2003), página 129. Comité de Derechos Humanos, *Mukong contra Camerún* (1994), UN. Doc. CCPR/C/51/D/458/1991, párrafo 9.3.

¹¹⁶ Amnistía Internacional, *Contra la Tortura: Manual de Acción*, Edición Amnistía Internacional (EDAI), Madrid (2003), página 129.

¹¹⁷ Amnistía Internacional, *Contra la Tortura: Manual de Acción*, Edición Amnistía Internacional (EDAI), Madrid (2003), página 128.

¹¹⁸ Comité de Derechos Humanos, *Mukong contra Camerún* (1994), UN. Doc. CCPR/C/51/D/458/1991, párrafo 9.3.

En cuarto término, las personas privadas de libertad deben estar separadas por categorías, que atenderán a criterios de sexo, peligrosidad, edad, condena, enfermedades, entre otros.¹¹⁹ En función de lo anterior, es especialmente importante señalar que deben ser recluidos separadamente: hombres y mujeres, condenados y procesados, detenidos por delitos graves y detenidos por delitos menos graves, etc. Adicionalmente, señala la doctrina que puede existir un derecho de los presos políticos de ser separados de los presos comunes.¹²⁰

Violaciones

Son múltiples las violaciones a la integridad personal que han ocurrido en el contexto de las manifestaciones recientes. Empecemos por ejemplos relativos al uso excesivo de la fuerza al momento de la detención.

La fuerza pública ha utilizado de forma indiscriminada y desviando el uso de reglamento las armas no letales, tales como perdigones, bombas lacrimógenas, gas pimienta, etc.

Por ejemplo, respecto de los perdigones, se ha observado que se utilizan los perdigones a “quemarropa” o “tirando a matar”. Adicionalmente, se utilizan los perdigones para fines impropios, como detener a un manifestante que se había dispersado.

Sobre las bombas lacrimógenas, se ha notado varios patrones que constituyen uso excesivo de fuerza. Por ejemplo, se utilizan las bombas lacrimógenas de forma indiscriminada tanto contra manifestantes pacíficos como contra focos violentos. Asimismo, se utilizan las mismas como mecanismos de coerción para aprehender manifestantes, tal como en el caso donde se colocó una bomba lacrimógena bajo el dintel de una puerta para obligar a los manifestantes guarecidos adentro a abandonar el lugar. También ha habido uso excesivo de bombas lacrimógenas, como el caso documentado del campus de la UCV. Adicionalmente, puede haber un tema toxicológico con las bombas vencidas, que han sido usadas regularmente.

Todos los anteriores son ejemplos que ocurren cuando los manifestantes todavía no están bajo el control de Estado. Ahora bien, existen malos tratos e, inclusive, torturas que se han verificado luego de la privación de libertad. Los casos han sido muy diversos. A continuación, algunos ejemplos.

Primero, desde la perspectiva física, ha habido muchos casos de golpes reportados. Puños, patadas, golpes con objetos contundentes (muchas veces propios de los funcionarios tales como rolos, cascos o escudos, botas militares que tiene puntas reforzadas con metal, y otras con botellas, palos, extinguidores), culatazos, etc. En algunos casos, los funcionarios han tratado de evitar dejar secuelas o marcas, por ejemplo, envolviendo a la víctima en goma espuma.

¹¹⁹ Amnistía Internacional, *Contra la Tortura: Manual de Acción*, Edición Amnistía Internacional (EDAI), Madrid (2003), página 127 y 128

¹²⁰ O'Donnell, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), páginas 229 a 231. Amnistía Internacional, *Contra la Tortura: Manual de Acción*, Edición Amnistía Internacional (EDAI), Madrid (2003), página 127 y 128.

Adicionalmente, varios detenidos han sufrido golpes al ser arrastrados por el pavimento o lanzados contra el piso, la pared, el medio de transporte, etc.

Se ha reportado el uso de técnicas más sofisticadas como asfixia, aplicar electricidad (inclusive a genitales), aplicar polvo de bombas lacrimógenas sobre el cuerpo seguido por lanzamiento de agua, hacer tragar excrementos, rociar combustible o aplicar gas pimienta directo en los ojos o la boca (cuando el detenido ya estaba bajo custodia).

Se han reportado agresiones sexuales, desde violaciones con objetos hasta “toqueteos”.

Se ha reportado que los detenidos han sido forzados a permanecer en posiciones muy incómodas durante horas. Por ejemplo, algunos han tenido que permanecer arrodillados (incluso sobre alcantarillas), obligados a mantener la cabeza gacha, obligados a permanecer en cuclillas sin tocar el piso, etc. Todo ello bajo amenaza de ser golpeados si cambian de posición.

También se ha reportado que los detenidos han sido apuntados con armas de fuego (inclusive con contacto), cuando no incurrían en ninguno de los supuestos mencionados para el uso de armas de fuego (tales como peligro de vida o lesiones, riesgo comisión delito grave o fuga luego de cometerlo). Adicionalmente, en esos casos no ha habido advertencia de que se desenfundaría el arma o se apuntaría al manifestante.

Muchos reportes se refieren a que las esposas o los “T-wraps” (esposas de plástico) con los cuales han sido sometidos los detenidos han estado demasiado ajustados, al punto de inclusive de que las manos se tornen moradas. Adicionalmente, varios detenidos han referido que los funcionarios, cuando se les ha indicado la situación anterior, lejos de solventarla, han apretado más los instrumentos.

Segundo, desde la perspectiva de la integridad psicológica, ha habido amenazas de agresiones sexuales, tanto por funcionarios de la fuerza pública como por los presos en los centros de reclusión.

Ha habido reportes de amenazas de violencia física, incluyendo amenazas de muerte; y de desapariciones. Otra amenaza común es que el detenido sería llevado a un penal de los más peligrosos.

Existen numerosos casos en los cuales los detenidos han sido fotografiados con los teléfonos celulares personales de los funcionarios o, inclusive, con cámaras de fotografía, pero no dentro del procedimiento ordinario de reseña, generándose incertidumbre o temor por el uso que podría darse a este material fotográfico.

Se han reportado muchas amenazas de inculpar a los detenidos o de acusarlos por hechos que la autoridades saben no han sido cometidos por ellos.

Ha habido varios casos donde los detenidos han tenido que presenciar cómo sus familiares han sido víctimas de malos tratos (estando o no detenidos dichos familiares). También ha habido varios casos donde a los detenidos se les hizo presenciar cómo se maltrataba a sus amigos, familiares o compañeros de detención.

En varias oportunidades, los funcionarios han accedido a la información de los teléfonos móviles de los detenidos, haciendo en algunos casos alusión al contenido de los mismos, particularmente desde una perspectiva incriminatoria.

Ha existido una constante en el hurto de pertenencias, particularmente teléfonos celulares, acompañado de burlas por la indignación de la víctima.

Se han reportado numerosos insultos, que van desde temas genéricos u homofóbicos a temas específicos a la orientación política (guarimberito, golpista, derechista, traidor, etc.).

También ha habido traslado de la culpa del victimario a la víctima en muchas oportunidades, indicando que ha sido culpa de los manifestantes en general o de la víctima en particular la actuación de los cuerpos de seguridad (aún la actuación excesiva reconocida por el mismo funcionario).

El tema arriba mencionado de haber apuntado con arma de fuego sin advertencia ni circunstancia que justifique, también encuadra dentro de esta categoría.

Adicional a las torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes individualmente propinados, han existido violaciones importantes al trato humano en función de las condiciones de detención. Muchísimos lugares de detención no están acondicionados apropiadamente desde la perspectiva del espacio ni de la salubridad. Son muchos los relatos de detenidos que no pudieron dormir porque no había espacio en la celda o porque permanecieron toda la noche en una "jaula" (vehículo de transporte de detenidos). También son numerosos los relatos de detenidos que se encontraban en centros donde la salubridad no existía (la celda estaba llena de excrementos y orina).

Tampoco se ha cumplido en muchos casos con las obligaciones de proporcionar alimento y bebida, particularmente agua. En la mayoría de los casos, los detenidos se alimentan e hidratan en la medida en que los familiares les proporcionan comida y bebida. Ha habido muchos relatos donde los detenidos han pasado muchas horas sin ingerir alimentos ni bebidas, o se les impidió o retardó acceso a alimentos o bebidas suministrados por familiares.

Similarmente, en muchos casos no se ha prestado asistencia médica a los detenidos. En varios casos ha sucedido que, durante la detención, se causan lesiones de gravedad media a los detenidos (tales como heridas abiertas, golpes importantes, heridas de perdigón, etc.) y no les ha sido suministrada asistencia médica para solventar lo anterior. También ha sido recurrente que detenidos con lesiones graves fueron remitidos a hospitales militares, sin posibilidad de elegir al médico de su confianza, como un recurso para evitar que exista un registro médico

accesible sobre los maltratos o lesiones. Adicionalmente, en casos donde los detenidos sufren de alguna condición médica especial, tal como diabetes, hemofilia, epilepsia, etc, los funcionarios no han permitido el acceso de un médico de confianza, sino que “solucionan” la situación comprando el medicamento que consideraran o consultando a un médico de la institución. Vale mencionar que tal situación también ha sido considerada como trato cruel por la doctrina¹²¹.

Tampoco se ha cumplido con la obligación de separación por categorías. En algunas ocasiones, las mujeres y los hombres no han sido separados, sino al momento de dormir. En otras ocasiones, los manifestantes han sido colocados en celdas con delincuentes comunes, que en muchas oportunidades están acusados o investigados por delitos gravísimos (como homicidio, secuestro, robo a mano armada, etc.). En muchos de estos casos ha habido actos de violencia física, verbal o psicológica, donde los delincuentes comunes actúan como victimarios y los manifestantes son víctimas. Y, en varios de esos casos, los funcionarios, aún estando al tanto de lo que sucede, no han hecho nada para evitar la violencia.

En fin, los ejemplos de torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes son muchos y de distinta índole.

5. Derecho al debido proceso

Alcance

El tema del debido proceso (sea administrativo o penal) es muy amplio y abarca elementos complejos. Nos limitaremos a referirnos a ciertas garantías mínimas aplicables a procesos penales respecto de tres puntos en particular: primero, la selección de la defensa; segundo, la preparación de la defensa; y, finalmente, la independencia del sistema judicial.

El derecho a elegir abogado de su confianza está establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual establece la garantía de elegir y comunicarse con dicho abogado.¹²² Vale decir que esto tiene dos vertientes que nos ocupan: primero, el derecho a elegir, sin coacción ni limitación, un abogado de su confianza y, segundo, el derecho del detenido de comunicarse con un abogado de su confianza en un lapso prudencial luego de su detención. Señala la doctrina, que el defendido debe poder contratar abogado y comunicarse

¹²¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 21, Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad. Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,, 44° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/REV.9 (Vol.I) , párrafo 3. . Comité de Derechos Humanos, Quinteros c. el Uruguay (107/81); Comité de Derechos Humanos, Schedko c. Belarús (886/99); Comité de Derechos Humanos, En Sankara y otros c. Burkina Faso (1159/03). CortelDH, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C No. 224, párr. 75-76; CorteEDH, *Caso Sarban vs. Moldova*, Sentencia 4 de octubre de 2005, párr. 75 y 76.

¹²² Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14. 2: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección... d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;”

con éste de forma confidencial.¹²³ La jurisprudencia internacional ha acogido el siguiente criterio: “A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial...”¹²⁴ Se establece que el derecho a comunicarse con abogado incluye que se le permita “pronto acceso” a su abogado,¹²⁵ o hasta acceso inmediato.¹²⁶ De lo anterior queda claro que el detenido tiene derecho a comunicarse libremente y sin dilación con abogado de su elección, sin trabas a esta elección (sean directas o indirectas) o a la comunicación.

La comunicación “sin demora”, es necesaria pero no suficiente. Se requiere además la posibilidad de contar con el tiempo y los medios de preparación de la defensa, en igualdad de condiciones.¹²⁷ Esta igualdad de condiciones hace referencia al hecho de que la parte acusadora, en este caso el Ministerio Público, cuenta con un tiempo para preparar el escrito de cargos y presentar los elementos que considera pertinentes para demostrar que existen bases suficientes para proceder penalmente. Por tanto, la defensa y el detenido no solo deben ser oportunamente informados de los cargos y tener posibilidad de comunicarse “sin demora”, sino que debe asegurarse acceso a los documentos, y demás elementos que permitan preparar la defensa.

Vale mencionar que, aún cuando es favorable, la presencia de defensores de derechos humanos no exime al Estado de la obligación de permitir el contacto con el abogado. En efecto, la presencia de observadores de derechos humanos cuya función no es defender al acusado no sustituye la asistencia de un abogado,¹²⁸ aunque también es posible que una misma persona cumpla ambas funciones.

Sobre el tercer punto, es indispensable que el proceso se siga ante un tribunal independiente, particularmente libre de influencia del Poder Ejecutivo. De hecho, la jurisprudencia internacional ha señalado que “...una situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no son claramente distinguibles o en la que este último puede controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente e imparcial.”¹²⁹

¹²³ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párrafo 9.

¹²⁴ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (1991), Doc. A/CONF.144/28/Rev.1, principio 8. Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Castillo Petrucci contra Perú (Fondo, Reparaciones y Costas) (1999), párrafo 139.

¹²⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, párrafo 34.

¹²⁶ Amnistía Internacional, *Contra la Tortura: Manual de Acción*, Edición Amnistía Internacional (EDAI), Madrid (2003), página 107. Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Yugoslavia (1998), UN/A/54/44, párrafo 51.

¹²⁷ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3.b: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.”

¹²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Riebe Star y otros contra México* (1999), Informe Número 49/99, párrafos 75 y 76. Es cierto que en el caso citado, las personas no podían (por mandato legal) ejercer recursos a nombre de los detenidos; sin embargo, consideramos que continúa siendo aplicable en virtud de que la función de un defensor de derechos humanos, aún cuando sea abogado, no es la misma que la de un abogado penalista y, mucho menos, uno de la confianza del detenido.

¹²⁹ Comité de Derechos Humanos, *Oló Bahamonde contra Guinea Ecuatorial* (1993), U.N. Doc. CCPR/C/49/D/468/1991, párrafo 9.4. Citado en Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, párrafo 19.

A título específico se ha dicho que “los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura.”¹³⁰

Pero no sólo se requiere que el Poder Judicial actúe independientemente. También se requiere que el Ministerio Público actúe con imparcialidad y sin injerencias.¹³¹

Por último, el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas ha señalado como otra garantía cuyo incumplimiento vicia la detención el hecho de que haya una falta de parcialidad manifiesta en el sistema de justicia. En palabras del referido Grupo de Trabajo la detención es arbitraria: “...cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.”¹³²

En conclusión, la falta de independencia e imparcialidad del Poder Judicial y el Ministerio Público constituyen una violación del debido proceso y puede convertir una detención en arbitraria.

Violaciones

Hemos visto importantes violaciones del debido proceso, particularmente en lo atinente a las normas antes mencionadas.

Respecto de la elección y comunicación del detenido y su defensa, primero, son muchos los casos reportados de falta de comunicación entre abogados y detenidos, al punto que son casi excepcionales los casos en que se permitió este contacto.

En primer término, se niega el acceso a los centros de detención. Eso ha sucedido de varias formas, por ejemplo, impidiendo la entrada de todos los abogados; aunque también ha sucedido que se permite el ingreso del abogado de cierto detenido, prohibiendo el acceso del abogado de otro (bajo pretexto de que ya dicho detenido ha estado en contacto con *un* abogado, sin entender que debe ser abogado de su elección). También ha sucedido que se permite la entrada de observadores de derechos humanos (que no ejercen funciones de abogados propiamente) negándose el acceso a los abogados con el pretexto de que ya se ha constatado la situación de los derechos humanos de los detenidos, sin entender que el acceso

¹³⁰ Comité de Derechos Humanos, Cedeño contra Venezuela (2012), UN/CCPR/C/106/D/1940/2010, párrafo 7.3. Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, párrafo 19.

¹³¹ O'Donnell, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), página 385.

¹³²

al abogado no sólo es para eso, sino también para planificar y ejercer la defensa. Otro ejemplo, es que se permite el acceso de Defensores Públicos, pero se prohíbe el acceso de la defensa privada (incluidas, las que trabajan gratuitamente).

En segundo término, aún en los casos en los cuales se permite la entrada de los abogados a los centros de detención, la comunicación generalmente ocurre de forma no confidencial, es decir, en presencia de funcionarios de los órganos de seguridad (que en muchos casos se encuentran armados) y sin guardar una distancia prudencial que les impida escuchar el desarrollo de la comunicación.

Adicionalmente, en algunos casos el Estado ha tratado, por vías directas o indirectas, de impedir la elección de un abogado de confianza para imponer un Defensor Público o de un abogado particular, que no necesariamente era el elegido por el detenido. Algunos ejemplos son los siguientes: el tribunal, luego de que el detenido ha pronunciado su elección de abogado, cuestiona varias veces, a puertas cerradas y sin presencia del abogado seleccionado, al detenido ofreciéndole defensa pública. Otro ejemplo, es que, en presencia del tribunal, se ha permitido a Defensores Públicos contacto con los detenidos, habiendo ofrecido dichos defensores que su defensa podría comenzar inmediatamente (a diferencia de la defensa privada que debía esperar). También ha sucedido que se ha tratado de poner trabas a cierto tipo de defensores privados, que actúan gratuitamente, frente a defensores privados que cobran por sus servicios (por ejemplo, facilitándoles a los últimos ciertos trámites o procesos). Todo lo anterior, vulnera la elección libre del abogado y conculca el derecho a la defensa.

Igualmente, se han producido situaciones en las que el fiscal del Ministerio Público tuvo contacto con los detenidos sin presencia de abogados defensores, tomando declaraciones que luego fueron presentadas como parte de las actas procesales. Aunque en algunas ocasiones, muy excepcionales, el juez ordenó la anulación del contenido de dichas actas a instancia de la defensa, ello no impidió que se siguiera con un proceso penal ya viciado.

Por otra parte, ha sido frecuente que, en los casos en que la Defensa Pública se ha impuesto para representar a detenidos, habiendo éstos presentado lesiones ocasionadas al momento de la aprehensión o durante la detención, aquella no ha solicitado dejar constancia de las mismas, con lo que los defensores públicos no solo dejan de actuar en interés de sus representados, sino que se convierten en cómplices por omisión de violaciones al derecho a la integridad personal.

Adicionalmente, no se ha brindado a los abogados el tiempo ni los medios necesarios para preparar la defensa, ya que con mucha frecuencia éstos solo tienen acceso al expediente minutos antes de iniciarse la audiencia de presentación. Ello ha obedecido a otra práctica irregular y violatoria del derecho a la defensa que consiste en impedir la comunicación entre abogado y detenido hasta tanto éste último se haya juramentado ante el tribunal, colocando a los detenidos en una situación de desventaja frente a los fiscales del Ministerio Público.

Respecto de la falta de independencia e imparcialidad del sistema judicial, haremos referencia a dos tipos de situaciones de mucha gravedad: Una general, que se refiere a que la mayoría de los

jueces no gozan de permanencia, sino que ejercen de forma temporal la función judicial, ello de suyo constituye una limitación al debido proceso. Otra específica, es decir, algunos casos de violaciones particulares. Por ejemplo, el caso de un juez de control del Área Metropolitana de Caracas, que luego de haber dejado en libertad a un grupo de manifestantes en la audiencia de presentación, fue trasladado (al día siguiente) al Circuito Judicial del Estado Amazonas. Otro ejemplo es el caso de una audiencia de presentación que se conduce en una sala, a las puertas de la cual espera, armada, una cantidad importantes de funcionarios militares.

6. Libertad personal: extensión de la privación de libertad

Alcance

Aunque el derecho a la libertad personal fue tratado precedentemente, el tema de la extensión de la privación de libertad se trata en esta sección.

La prisión preventiva no debe ser la regla, sino la excepción.¹³³ Señala el derecho internacional que las causas que permiten establecer la prisión preventiva (entendida como medidas privativas de libertad que acompañen el juicio) son básicamente el peligro de fuga, de obstrucción de la investigación y de que se incurra nuevamente en el delito¹³⁴, y que salvo dichos casos, deben concederse medidas menos gravosas.¹³⁵ Además, la determinación de la necesidad de la privación de libertad debe ser individualizada,¹³⁶ es decir, tomando en cuenta las condiciones de cada caso. Las características del acusado, tales como ocupación, bienes, valores, vínculos familiares y con el país, antecedentes, etc., deben ser tomadas en cuenta para cada caso.¹³⁷ Por otra parte, aún las medidas sustitutivas a la prisión mientras dure el proceso, solo pueden orientarse a impedir aquellas conductas antes mencionadas: la fuga, obstrucción de la investigación o la comisión de nuevo delito. Por tanto, otras medidas destinadas a cercenar derechos no vinculados con el proceso penal, no pueden ser impuestas como sustitutivas a la prisión.

Violaciones

Existe una cantidad de casos en los cuales los tribunales de control han ratificado, tanto en audiencia de presentación como en audiencia preliminar, la privativa de libertad, haciéndolo de forma casi automática, sin tomar en cuenta las individuales condiciones de cada uno de los detenidos.

Y esto no toma en cuenta la cantidad de medidas sustitutivas de libertad (la mayoría de las libertades son condicionales) que han sido dictadas por los jueces. Hacemos mención de esto aquí, pese a que la doctrina y jurisprudencia internacional han considerado medidas como la

¹³³ Comité de Derechos Humanos, Hill y otros contra España (1997), UN/CCPR/C/59/D/526/1993, párrafo 12.3.

¹³⁴ Comité de Derechos Humanos, Mukong contra Camerún (1994), UN/CCPR/C/51/D/458/1991, párrafo 9.8.

¹³⁵ Comité de Derechos Humanos, Hill y otros contra España (1997), UN/CCPR/C/59/D/526/1993, párrafo 12.3.

¹³⁶ O'Donnell, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), página 290.

¹³⁷ O'Donnell, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), páginas 295 y 296.

presentación periódica y la prohibición de salida del país, como medidas que no limitan la libertad personal (sino otros derechos, pero que están igualmente destinadas a prevenir una conducta en particular, como es la fuga). Igualmente, vale mencionar las medidas innominadas, tales como prohibiciones de manifestar o de expresarse, que son absolutamente nulas, por impedir el ejercicio de un derecho humano, sin guardar relación alguna con las causales que pueden motivar una medida sustitutiva.

También merece mención las medidas innominadas de “estar a la orden del tribunal”, que es la regla del derecho penal, pero que probablemente se impone con el propósito de luego argumentar, de ser detenida nuevamente la persona, una supuesta “reincidencia”. En fin, la utilización de medidas sustitutivas de libertad merecen mención, de forma global (aunque con ellas se conculquen derechos de diversa índole), porque constituyen un abuso del poder del Estado, limitando sin justificación los derechos humanos de los manifestantes.

7. Ataques a zonas residenciales

Un fenómeno que se generalizó durante las protestas de 2014, pero que es muy importante analizar, es el ataque por parte de la fuerza pública o con la anuencia o aquiescencia de ésta a zonas residenciales e, inclusive, hogares. Se trató de una situación de “sitio” a la cual se sometió a ciertas zonas residenciales a una suerte de estado de excepción de facto, durante el cual se restringieron libertades, como se analiza más adelante.

En ocasiones las autoridades pretendieron justificar estos ataques por una supuesta participación de los habitantes de tales residencias en manifestaciones, de manera directa, o por proteger o brindar apoyo logístico a otros manifestantes. Sin embargo, el carácter generalizado, desproporcionado e indiscriminado de los ataques, no es justificable bajo ningún supuesto.

Dicha situación, es un fenómeno complejo, en el sentido de que no constituye la violación de un derecho en particular, sino que mediante la misma se conculcaron un conjunto de derechos. De hecho, la situación se caracterizó por acciones de índole muy diversa, las cuales se analizan a continuación, a la luz de los derechos conculcados.

- Hubo una variada cantidad de violaciones al derecho a la integridad personal (desarrollado anteriormente). De hecho, las acciones oscilaron entre uso excesivo de la fuerza por parte de la fuerza pública.
- Hubo violaciones al derecho a la libertad de movimiento, que impidieron a las víctimas trasladarse dentro de ciertas zonas, pero que, más grave aún, impidieron el acceso de ambulancias o bomberos a las zonas afectadas, con las consecuencias gravísimas que ello pudo generar.
- Hubo violaciones al derecho a la propiedad, por la destrucción de bienes diversos (desde casetas de vigilancia hasta vehículos).
- Hubo violaciones a la inviolabilidad del hogar y derecho a la vivienda, en virtud de allanamientos ilegales.
- Hubo violaciones al derecho a la libertad (desarrollado anteriormente), en virtud de aprehensiones ilegales.

Como se puede observar de lo anterior, los ataques a zonas residenciales y la situación de “sitio” que caracterizó el momento constituyen situaciones completas que reflejan violaciones de múltiples derechos.

Como se indica, tanto el derecho a la integridad como el derecho a la libertad están suficientemente desarrollados precedentemente.

El derecho a la libertad de movimiento está consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹³⁸ y en el artículo 50 de la Constitución.¹³⁹ Este derecho comporta la libertad de circular libremente, salvo por las limitaciones legales establecidas, por el territorio nacional.

El derecho a la propiedad está establecido en el artículo 115 de la Constitución.¹⁴⁰ También está reconocido en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴¹ y el artículo XXIII de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre.¹⁴²

Sobre el hogar, la inviolabilidad del mismo está establecida en el artículo 47 de la Constitución, el cual requiere de dos circunstancias para el allanamiento del hogar: una orden judicial o una situación de flagrancia.¹⁴³ También la inviolabilidad del hogar está contenida en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.¹⁴⁴ Adicionalmente, se reconoce el derecho a una vivienda “segura” en el artículo 82 de la Constitución¹⁴⁵ y una vivienda “adecuada” en el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹⁴⁶ En otras palabras, el derecho a disfrutar de la protección del hogar está reconocido por el derecho y protegido por una garantía procesal fundamental: para intervenir en el hogar de las personas se requiere, como con la libertad personal, de una orden de un juez

¹³⁸ Artículo 12: “1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia... / 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.”

¹³⁹ Artículo 50: Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional...”

¹⁴⁰ Artículo 115: “Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes...”

¹⁴¹ Artículo 17: “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. / 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

¹⁴² Artículo XXIII. “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”

¹⁴³ Artículo 47: “El hogar doméstico y todo recinto privado de personas son inviolable. No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la comisión de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humanos...” Vale señalar que pese a que en principio el artículo plantea tres principios, en realidad se trata de solo dos: allanamiento donde existe orden judicial (decisión dictada por tribunal) y allanamiento para impedir la comisión de un delito flagrante.

¹⁴⁴ Artículo 17: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, **su domicilio** o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. / 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (resaltado nuestro)

¹⁴⁵ Artículo 82: Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénicas, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias...”

¹⁴⁶ Artículo 11: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...”

y, sólo excepcionalmente, de una situación de flagrancia (concepto este suficientemente desarrollado anteriormente).

Como se dijo, los ataques a las zonas residenciales fueron múltiples y variados. En ellos, se conculcaron distintos derechos (principalmente los aquí mencionados).

8. Participación de civiles armados en abusos contra los derechos humanos

Mucho se ha hablado, en el marco de las protestas, de la participación de grupos civiles armados, por lo que cabe la pregunta ¿un grupo de civiles armados es violador de derechos humanos? La respuesta requiere algunas precisiones.

La teoría clásica de los derechos humanos señala como único responsable por la garantía y respeto de éstos (y, por tanto, como único posible violador) al Estado. Si un particular comete un acto delictivo que afecta derechos (como el homicidio, la violencia doméstica, entre otros), ello no lo convierte en violador de derechos humanos, ya que es la responsabilidad del Estado investigar y sancionar tales conductas. Ahora bien, cuando el Estado omite su papel, contribuye a la impunidad del delito y, aún no siendo responsable por acción, se convierte en responsable por omisión.

La doctrina ha sido muy clara al respecto y vale la pena recordar una reflexión al respecto:

"¿Por qué la Comisión no investiga los actos terroristas? Dicho en otras palabras, ¿por qué ella se preocupa exclusivamente de las acciones atribuibles a los gobiernos? (...) La respuesta, simple y legalmente precisa (...) es que los Estados soberanos de la Organización de los Estados Americanos no han escogido entregarle a la Comisión ningún tipo de jurisdicción para investigar el terrorismo y la subversión (...) Por otra parte, no compete a la Comisión sustituir al Estado en la investigación y sanción de los actos de violación cometidos por particulares. En cambio sí le corresponde proteger a las personas cuyos derechos han sido lesionados por los agentes u órganos del Estado. La razón que, en definitiva, explica la existencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, como en el caso de la CIDH, obedece a esta necesidad de encontrar una instancia a la que pueda recurrirse cuando los derechos humanos han sido violados por tales agentes u órganos estatales"¹⁴⁷.

Los grupos civiles armados que han actuado afectando la vida, la integridad física, la libertad personal o los bienes de las personas, no son, en sentido estricto, violadores de derechos humanos. Sin embargo, existen numerosas evidencias de que la actuación de estos grupos se ha producido, no solo ante una actitud permisiva del Estado, sino en coordinación con éste, por lo que hay una responsabilidad del Estado en cuanto a la actuación de tales grupos en cuanto a su deber de investigar y sancionar.

En tal sentido, es relevante documentar las acciones de dichos grupos, siempre que sea posible evidenciar la complicidad del Estado, sea por omisión o por abierta coordinación.

¹⁴⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina (OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 de abril 1980), Págs. 26-27.

III. La documentación de la denuncia

Lo primero que hay que entender es que pueden existir dos tipos principales de denuncias: la denuncia de violaciones individuales, por una parte; y, por la otra, la denuncia de situaciones. Lo primero se refiere a las violaciones específicas sufridas por cada víctima en particular o a varias de ellas, pero como parte de un grupo de sujetos individualizables, mientras que lo segundo se refiere a escenarios o circunstancias que no necesariamente conllevan denuncias individuales, sino que pretenden destacar violaciones que afectan a muchos, o violaciones colectivas, o también tendencias y patrones que se identifican y construyen a partir de la repetición de denuncias individuales similares. Viéndolo con ejemplos, podemos decir que en el primer caso podemos estar hablando de la violación sufrida por una persona de su integridad personal, mientras que en el segundo caso podríamos estar hablando del conjunto de situaciones que permiten identificar un determinado patrón de tortura o maltrato.

Dependiendo del tipo de denuncia, la documentación de la misma será distinta. En este trabajo nos centramos en las denuncias individuales, como se explica más adelante.

1. ¿Por qué deben ser documentadas las denuncias?

La respuesta es sencilla y contundente: Porque sin documentación no hay defensa posible. Cualquier denuncia debe estar debidamente documentada, de lo contrario es simplemente “catarsis”.

La documentación es necesaria por muchas razones. Por ejemplo, permite registrar las violaciones a los derechos humanos de manera sistemática; facilita la elaboración de un “expediente” que puede ser usado ante autoridades nacionales o internacionales; contribuye a la lucha contra la impunidad; facilita la identificación posibles patrones sistemáticos; permite que las víctimas se reconozcan en un colectivo al observar que su caso no es único; contribuye a la elaboración de correctivos en prácticas y leyes; permite la defensa de casos a partir de los patrones identificados; posibilita la creación de mecanismos de alerta temprana; y acelera la respuesta de asistencia nacional o internacional para obtener reparación.

Por eso hay que empezar a documentar tan pronto ocurren las violaciones.

2. ¿Para qué deben ser documentadas las denuncias?

Las violaciones de derechos humanos y, particularmente las violaciones a la integridad personal, libertad personal, y debido proceso, deben ser documentadas individualmente para dejar constancia de que han sucedido.

Es necesario documentar las violaciones de derechos humanos para registrar formal y apropiadamente cómo, cuándo, dónde, de qué manera, a cargo de quién, con qué propósito, entre otros, ocurrieron las violaciones de derechos humanos.

Digamos entonces que el fin inmediato de la documentación es hacer una suerte de foto profesional de la violación de la que fue objeto una persona en particular.

Pero, además de lo dicho sobre este fin inmediato, existen unos fines a mediano o largo plazo. Dichos fines pueden referirse a la víctima (individual) o a la sociedad (como víctima colectiva del Estado).

Desde la perspectiva individual de la víctima, la documentación de las violaciones puede tener varias consecuencias positivas. Primero, puede servir para buscar y obtener reparación en el orden nacional o internacional. Reconoce el derecho internacional la obligación de los Estados de reparar los daños causados, entendiéndose que tal reparación debe eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación a la que existía previa al acto ilegal.¹⁴⁸ Particularmente en materia de derechos humanos, lo anterior incluye particularmente el derecho de las víctimas de todo tipo de violaciones de derechos humanos a obtener una indemnización de parte del Estado agresor,¹⁴⁹ que puede obedecer a compensación de daños materiales o morales. Pero además, puede existir reparación de índole distinta a la pecuniaria.¹⁵⁰ Adicionalmente, la víctima puede utilizar dicha documentación con otros propósitos, como, por ejemplo, para solicitar refugio o asilo político.¹⁵¹

Desde la perspectiva colectiva, la documentación de la denuncia puede servir eventualmente para demostrar un patrón de violación de derechos humanos por parte del Estado. La suma de documentaciones individuales podrá ser utilizada para pronunciamientos o informes de órganos especializados como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. También podrá ser utilizado expertos independientes como Relatores Especiales o Grupos de Trabajo.

Entonces, la documentación de cada caso es indispensable para registrar las violaciones individuales, con el fin ulterior de permitir a la víctima tomar acciones (por ejemplo, de

¹⁴⁸ Corte Permanente de Justicia Internacional, Alemania contra Polonia (Chorzow Factory) (Fondo) (1998), párrafo 125.

¹⁴⁹ O'Donnell, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), página 337.

¹⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Villagrán Morales y otros contra Guatemala (Reparaciones y Costas) (2001), párrafo 123.7

¹⁵¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, United Nations Publications (1999), párrafo 121.

reparación o asilo) o a la sociedad para llamar la atención de la comunidad internacional sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte del Estado, o ambas. Nuevamente, sin documentación no hay denuncia.

3. ¿Cómo deben ser documentadas?

a. Asuntos relacionados con las entrevistas

Para documentar las violaciones de derechos humanos, principalmente, se realizan entrevistas a las víctimas de las violaciones, en las cuales ellas relatan sus experiencias; y se realizan experticias médicas o psicológicas en las cuales se registran los daños físicos y psicológicos. Las primeras están a cargo de defensores de derechos humanos y abogados, y las directrices que las rigen están tratadas en detalle en esta sección; mientras que las segundas están a cargo de profesionales de la medicina y psicología, que se rigen por las normas propias de sus especialidades y no son desarrolladas aquí.

i. ¿Qué preguntas formular?

En las entrevistas se busca, como se dijo anteriormente, que la víctima relate su experiencia. Para ello proponemos el uso de un cuestionario elaborado con base en estándares internacionales, particularmente aquellos desarrollados por el Relator Especial contra la Tortura de las Naciones Unidas y el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU y adaptado a algunas particularidades de la situación vivida en Venezuela.¹⁵²

Las preguntas de este cuestionario tipo se centran básicamente en la identificación de la víctima; los hechos de maltrato particulares, con atención a lo físico, mental y psicológico, y teniendo en cuenta elementos de lugar, tiempo y cuerpo(s) de seguridad que actúa(n); garantías básicas de los detenidos (tales como el acceso a abogados, familia, defensores de derechos humanos y organismos públicos para hacer denuncias de malos tratos; y asistencia médica y registro médico del estado del detenido); e información relativa a las pertenencias, particularmente en relación con los teléfonos móviles.

Finalmente, existe una cláusula de confidencialidad relativa a qué quieren los detenidos que la organización haga con la información recabada en la entrevista. Se le proporciona varias opciones, a saber: simplemente documentar la denuncia o ayudar a buscar una solución (que puede incluir acceso a órganos internacionales).

ii. ¿Por qué deben formularse dichas preguntas?

El uso de un cuestionario tipo no solo sirve de guía al entrevistador para tener presentes los asuntos de importancia, sino que facilita la comparación en diversas situaciones, momentos, localidades, ciudades y regiones. Las preguntas seleccionadas permiten establecer el perfil de las víctimas, las violaciones y los victimarios, apuntando a lo siguiente:

¹⁵² El cuestionario tipo se acompaña en el Anexo "A".

Primero, buscan identificar suficientemente a la víctima, lo cual además permite ubicarla en un grupo etario, de oficio, por sexo, etc.

Segundo, permite identificar individualmente los elementos objetivos de las violaciones, estableciéndose cuáles fueron todos y cada uno de los actos que afectaron el derecho a la integridad personal o sus garantías (incidentalmente pueden identificarse violaciones a otros derechos como los arriba mencionados, a saber: derecho a manifestar, libertad de expresión, derecho a la libertad personal, derecho al debido proceso, etc.). Se identifican de forma individual cada uno de los actos que produjeron dolor o sufrimiento, físico o psicológico, para luego contextualizarlo en una determinación global de las violaciones.

Vale mencionar que el cumplimiento o no de ciertas garantías (como, por ejemplo, las relativas al contacto con abogados, familiares, etc., o las experticias médicas) constituyen también elementos objetivos que indican violaciones a los derechos humanos (además de temas de riesgo respecto del derecho a la integridad). Lo mismo ocurre respecto de las informaciones “comprometedoras” que son abusivamente descargadas de aparatos electrónicos, particularmente teléfonos móviles.

Tercero, se trata de establecer algunos elementos circunstanciales que permitan identificar al funcionario directo responsable de las violaciones o a sus superiores. Para ello, se identifica el lugar y hora de la detención y el cuerpo de seguridad actuante. También se identifican los distintos lugares en los cuales el detenido sufrió maltratos, los cuales pueden ser lugares formales de detención (como sedes del órgano de seguridad actuante) o lugares informales (tales como calles o edificios ocupados circunstancialmente por los órganos de seguridad). También pueden ocurrir violaciones en lugares donde los detenidos son trasladados por razones ordinarias, tales como los órganos de reseña (SAIME o CICPC) o la Medicatura Forense; o, inclusive, durante el traslado mismo. O, como se señaló anteriormente, el trato inhumano puede derivar de las condiciones del lugar de reclusión, por lo cual también es de extrema importancia establecer el mismo.

Respecto del funcionario que propinó los malos tratos, es poco usual que los detenidos recuerden o, muchas veces, inclusive, conozcan el nombre del funcionario. Sin embargo, algunas veces los detenidos pueden dar alguna suerte de identificación física (por ejemplo, sobre su estatura; facciones; tono de voz; color de los ojos, tez o pelo; tatuajes, marcas de nacimiento, etc.) o, inclusive, apodos o indicativos relativos al trato con los detenidos o con los propios funcionarios (por ejemplo, indicaciones de respeto por tratarse de un superior, etc.).

Todo lo anterior es importante documentarlo, puesto que identificando el lugar, el órgano al cual pertenece el funcionario que actúa y cierto tipo de características del funcionario, se puede tratar de identificar responsables. Incluso, en ausencia de detalles sobre los presuntos agresores, la descripción del lugar y tiempo de reclusión puede ser relevante en la determinación de responsabilidades, ya que, quien haya ocasionado un trato indebido forma parte de una línea de mando y debe existir un registro de sus guardias.

Por último, las preguntas relativas al propósito por el cual se documentan las violaciones circunscriben la actuación del entrevistador y de la organización a la que pertenece a la voluntad de la víctima, es decir, le pone límites o le da atribuciones, según el caso, para actuar de una u otra forma. Respecto de este punto, es importante tener en cuenta que los entrevistados que han sufrido malos tratos pueden estar muy asustados, particularmente pueden estar preocupados de ser objeto de represalias en caso de denunciar las violaciones de las que han sido víctimas. Es clásico el temor de que su nombre u otros datos personales sean divulgados, por lo cual es importante explicar que algunas opciones permiten usar la información sin hacer referencia a la identificación de la persona o guardando su confidencialidad, lo cual será atendido más adelante.

En ningún caso datos personales como dirección, correo electrónico o teléfono de la víctima deben ser compartidos terceros, sin autorización expresa de ésta. Estos datos constan en el cuestionario solo para poder dar seguimiento al caso; si un periodista, investigador u otra organización nacional o internacional quiere hablar con la víctima, ésta debe ser contactada previamente por la organización que tiene el resguardo de su testimonio, explicándole el propósito de ese tercer interesado, para que exprese si autoriza o no que su teléfono u otro dato de ubicación sea suministrado.

Entonces, la autorización para actuar es parte fundamental de la entrevista puesto que es legitimación que permite al entrevistador actuar en defensa de los derechos de la víctima, siempre considerando la confianza depositada por la víctima y respetando su voluntad.

iii. ¿Cómo deben formularse las preguntas?

Las entrevistas a las víctimas de violaciones de derechos humanos deben ser formuladas atendiendo a unas reglas muy específicas al tema, las cuales se desarrollan a continuación.

Primero, y quizás lo más importante, es recordar que las víctimas de violaciones de derechos humanos, particularmente aquéllas que han sufrido torturas o malos tratos, son personas muy vulnerables y, que en muchos casos, se sienten impotentes, por lo cual es indispensable que el entrevistador se muestre sensible.¹⁵³ Antes de iniciar la entrevista, debe explicarse el propósito de la misma, el trabajo de la organización, el posible uso de la información y advertir especialmente que hay diferentes grados de resguardo y confidencialidad que el entrevistado puede elegir. También es conveniente advertir que algunas preguntas o solicitud de ciertos detalles pueden resultar incómodas, pero que el propósito es asegurarnos de que estamos documentando adecuadamente los hechos.

Segundo, hay que tomar en cuenta que las entrevistas realizadas a personas que siguen privadas de libertad (en muchos casos, en manos de sus victimarios) serán distintas a las realizadas a personas que están en una ambiente seguro.¹⁵⁴ En consecuencia, es importante que

¹⁵³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, United Nations Publications (1999), párrafo 88.

¹⁵⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, United Nations Publications (1999), párrafo 129.

en el primer caso la entrevista sea realizada en privado, sin la presencia de los funcionarios o, al menos, sin que los funcionarios puedan escuchar. También es posible que la entrevista sea hecha a un familiar cercano que conozca suficientemente los hechos, si el solo hecho de la realización dentro de un centro de detención puede acarrear consecuencias negativas para el detenido. En el caso de niños y adolescentes, la entrevista no debe realizarse sin el consentimiento de sus padres o representantes y ellos decidirán de mutuo acuerdo si se realiza en privado o en presencia del padre o representante de la víctima.

Tercero, pese a que se hace referencia a una serie de preguntas, la entrevista no debe obedecer a un formato de interrogatorio. Por el contrario, se debe tratar de conducir la entrevista con naturalidad, como si se tratara de una conversación. La experiencia indica que “la información es definitivamente importante pero más importante es la persona que está siendo entrevistada, y escuchar es más importante que formular preguntas. Si solo se formulan preguntas, sólo se obtienen respuestas. Para el detenido puede ser más importante hablar sobre su familia que sobre la tortura.”¹⁵⁵ En consecuencia, es importante fomentar que la víctima relate su experiencia, sin sentirse interrogada.

Cuarto, si hay que precisar alguna información, en el curso del relato o al terminar el mismo, las preguntas del entrevistador no deben inducir a una respuesta determinada, es decir, que no deben contener presupuestos ni conclusiones y deben permitir que la persona ofrezca un testimonio lo más completo y sin prejuicios posible.¹⁵⁶ Algunos puntos adicionales sobre las preguntas incluyen que las mismas no deberían incluir listas que limiten las respuestas, puesto que la respuesta podría ser inexacta si no cuadra con alguna de las opciones; para clarificar, las preguntas pueden ser específicas; y se puede pedir al entrevistado que use todos sus sentidos al responder, atendiendo a lo que vio, pero también a lo que olió, sintió u oyó.¹⁵⁷

Quinto, respecto de la violencia sexual, hay que entender que la mayoría de las personas piensa que se refiere únicamente a las violaciones propiamente dichas, pero el término es mucho más amplio. Ataques verbales, desnudos, “toqueteos”, actos lascivos o humillantes y electricidad aplicada a los genitales son todos actos que violan la intimidad individual y son parte del ataque sexual.¹⁵⁸

Sexto, debe tomarse en cuenta que la tortura en general y la tortura con visos sexuales son temas muy íntimos, por lo que las víctimas no deben ser obligadas a declarar sobre ellos si le resulta incómodo.¹⁵⁹

¹⁵⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, United Nations Publications (1999), párrafo 135.

¹⁵⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, United Nations Publications (1999), párrafo 100.

¹⁵⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, United Nations Publications (1999), párrafo 100.

¹⁵⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, United Nations Publications (1999), párrafo 100.

¹⁵⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, United Nations Publications (1999), párrafo 99.

Séptimo, debe contarse con suficiente tiempo para llevar a cabo la entrevista, sin presiones de tiempo.¹⁶⁰

Octavo, cada historia es única. Aunque el investigador haya oído muchas veces el mismo relato, porque se repite en un centro de detención determinado o en un grupo de detenidos específico, para esa víctima, esa experiencia es única e individual, aún cuando no esté aportando “nada nuevo”, por lo que se recomienda evitar expresiones que sugieran “eso ya lo sé”.¹⁶¹

Noveno, preguntas sobre las actividades, creencias u opiniones políticas pueden ser relevantes, particularmente para entender por qué una persona ha sido detenida, pero esas preguntas deben formularse indirectamente, más bien preguntando cuáles acusaciones se les hicieron o por qué.¹⁶²

Décimo, el entrevistador debe estar preparado para que existan inconsistencias en los relatos, en cuyo caso deberá buscar otros elementos que corroboren o aclaren el relato de la víctima.¹⁶³ Pero siempre debe tratar de constatar con la propia víctima los detalles, explicando que no se trata de dudar de su palabra, memoria o testimonio, sino de documentar correctamente la situación.

Al concluir la entrevista, el entrevistador debe agradecer el tiempo del entrevistado y su valor para repasar episodios quizás incómodos y dolorosos. Igualmente debe reiterar la cláusula de confidencialidad y explicar los próximos pasos. Es importante recordar que la entrevista no es un fin en sí mismo, sino una herramienta para la defensa de la víctima y la lucha contra la impunidad de lo que le ha sucedido, por lo que debe explicarse qué esperar y qué no esperar a partir de la información dada al entrevistador. También es recomendable, dependiendo del caso particular, sugerir que podría haber otras necesidades de contacto a futuro, para recabar documentos, exámenes médicos, etc. Si la organización tiene las posibilidades, al momento de terminar la entrevista, también se pueden explicar los recursos de apoyo que estarían a disposición de la víctima (apoyo psicológico, médico, orientación legal, etc.). Lo importante es que la víctima se sienta acompañada, no solo entrevistada.

iv. ¿Cómo deben documentarse las respuestas?

En principio, la entrevista debería ser grabada,¹⁶⁴ para lo cual es indispensable pedir el consentimiento de la víctima. Si dicho consentimiento es denegado, debe procederse sin la

¹⁶⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, United Nations Publications (1999), párrafos 134 y 164.

¹⁶¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, United Nations Publications (1999), párrafo 134.

¹⁶² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, United Nations Publications (1999), párrafo 136.

¹⁶³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, United Nations Publications (1999), párrafo 143.

¹⁶⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, United Nations Publications (1999), párrafo 100.

grabación. Es más, señala la doctrina que en algunos casos puede ser hasta impertinente tomar notas.¹⁶⁵

Una vez concluida la entrevista, el entrevistador deberá chequear que la víctima, en su relato haya agotado todo los puntos de las preguntas. Si este no fuera el caso, el entrevistador deberá completar la información atendiendo a la sección anterior.

Vale mencionar que, aún en los casos donde la persona ha aceptado que su entrevista sea grabada, es necesario completar el formulario con las preguntas. Resulta que en muchas instancias, como se verá a continuación, es necesario llenar un formato específico, independientemente de la grabación, para que la denuncia sea analizada por el órgano, ya que éstos no reciben grabaciones de audio y muy excepcionalmente reciben videos. En consecuencia, debe entenderse que la grabación no sustituye la documentación escrita de la denuncia.

b. ¿Cómo evaluar la información?

Una vez recabada la información e independientemente del fin para el cual se vaya a usar, es necesario evaluar la calidad de la misma y su relevancia jurídica.

Y, ¿por qué es necesario evaluarla? Porque las violaciones de derechos humanos generalmente son negadas por los Estados o por algunos órganos de los Estados y, en consecuencia, es indispensable contar con elementos de convicción suficientes para demostrar ante la jurisdicción (sea interna o internacional) o ante la opinión pública (nuevamente, interna o internacional) la veracidad de la información y las implicaciones jurídicas de la misma.

Para evaluar la información es importante lo siguiente:

Primero, jugar a “abogado del diablo”, es decir, tratar de ponerse en los zapatos del que pretende negar la existencia de la violación, identificando las debilidades o inconsistencias de las declaraciones o de la documentación probatoria. Muchas veces esas debilidades inconsistencias se deben a las propias condiciones de la violación de un derecho, y no tiñen la denuncia, pero hay que identificarlas para estar preparados para defender la posición de la víctima. Pongamos un ejemplo; muchas veces cuando se pregunta a las víctimas el tiempo en el cual pudieron ver a un abogado o defensor de derechos humanos, una víctima dice que fue a las 10 horas y otra dice que a las 6, aún cuando ambas estaban juntas en el momento de la detención y de la visita del defensor o abogado. ¿La razón? Que las víctimas no tenían reloj y no les dieron hora. Lo anterior no hace inválida la declaración, pero hay que buscar una explicación válida para la diferencia.

Segundo, contrastar las fuentes y verificar si se respalda la información. Evidentemente, es importante en caso de detenciones masivas como la de los últimos meses, contrastar los

¹⁶⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, United Nations Publications (1999), párrafo 151. Lo anterior se ha sostenido en el contexto de los intérpretes, pero es aplicable a otros casos.

testimonios de las distintas víctimas. Pero no se agota allí. También puede contrastarse noticias de prensa, radio y televisión o, inclusive, medios sociales, tales como Twitter, para constatar detalles (horas de detención, lugares de detención, visita de defensores de derechos humanos, etc.). Adicionalmente, puede constatar la experiencia de terceros, tales como abogados, médicos, defensores de derechos humanos, familiares, etc. Otro recurso pueden ser las cámaras de seguridad de los locales aledaños a las detenciones, las filmaciones caseras, los testimonios de testigos, etc. Cualquier fuente que ayude a determinar la veracidad de la información es importante y válida. Evidentemente lo anterior se aplica a también a otras violaciones masivas como los ataques a zonas residenciales. Es decir, cada vez que haya múltiples fuentes, es importante analizarlas todas y contrastar los resultados.

Tercero, al identificar las distintas acciones u omisiones es importante analizarlas desde la perspectiva de las normas aplicables, atendiendo a la doctrina y la jurisprudencia. Así, una vez determinado, por ejemplo, que una persona sufrió maltratos físicos y, específicamente, descargas eléctricas, privación de alimentos, golpizas que dejaron fracturas y moretones, y uso de perdigones “a quemarropa”, habrá que encuadrar tales acciones como violaciones a la integridad personal, atendiendo al contenido de las normas respectivas y lo dicho por la doctrina y jurisprudencia aplicable, para alegar que dicha persona ha sido torturada. En otras palabras, al evaluar la información y sus consecuencias debe hacerse con atención al derecho internacional de los derechos humanos. No hacer lo anterior puede acarrear consecuencias como la maximización de una situación que, aunque violatoria de los derechos, no refleja un determinado maltrato en particular, perdiéndose credibilidad en la denuncia.

La máxima es que es indispensable que las denuncias gocen de credibilidad. Lo anterior desde dos perspectivas, a saber: la veracidad de los hechos objetivamente denunciados y su categorización dentro del espectro de violaciones de derechos humanos.

Para los defensores de los derechos humanos y las víctimas de las violaciones la credibilidad es indispensable y absolutamente fundamental; de allí la necesidad de evaluar correcta, objetiva y desapasionadamente la información recibida y las consecuencias de ella.

c. Pruebas

Es importante recabar la mayor cantidad de pruebas posibles sobre las violaciones a diferentes derechos.

i. ¿Qué pruebas deben recabarse?

Primero, específicamente sobre la tortura y malos tratos deben documentarse los daños, tanto físicos como psicológicos, sufridos. En consecuencia, el entrevistador debe pedir copia de los informes médicos públicos o privados pertinentes y tomar fotografías a color (con el consentimiento previo) de cualquier evidencia de daño que la víctima reporte al momento de la entrevista. Vale mencionar que, en caso de que no exista reporte médico, el entrevistador debe recomendar que se realice una experticia de este tipo, independientemente del tiempo transcurrido desde la tortura o los malos tratos, pero si no han pasado más de seis semanas

debe hacerse con urgencia, antes de que los signos desaparezcan.¹⁶⁶ Es cierto que en la mayoría de los casos las pruebas de los daños desaparecen luego de seis semanas, pero aún en esos casos es importante documentar, por ejemplo, las observaciones de la víctima sobre las lesiones así como sobre el proceso de sanación.¹⁶⁷

Segundo, en los casos donde existen violaciones fuera de los centros de detención, es importante tratar de conseguir grabaciones, fotos, testigos, etc. Para lo anterior es importante recurrir no sólo a los medios de comunicación tradicionales, sino también a los no-tradicionales propios del periodismo ciudadano, tales como Twitter, blogs, etc.

Tercero, cuando las violaciones se refieren a condiciones inhumanas en los centros de detención, sería importante conducir experticias en el propio centro de detención. Sin embargo, siendo que el Estado en muchos casos pretende esconder sus propias violaciones y que las condiciones pueden cambiar desde el momento del mal trato hasta la experticia, pueden recurrirse a otros medios de prueba, tales como experiencias de terceros.

ii. Valor de las pruebas en el orden interno y en los organismos internacionales

Para terminar el tema de las pruebas hay que hacer énfasis en un tema sumamente importante: Las reglas aplicables a la validez y valor de la prueba en el derecho interno no se corresponden con las reglas aplicables respecto de dichos conceptos en el ámbito internacional. De hecho, a nivel internacional hay un margen de aceptación mucho más amplio respecto de las pruebas de tortura y malos tratos que el derecho interno de los Estados. En consecuencia, cualquier prueba que se recabe, aún cuando no tenga efectos probatorios conforme al derecho venezolano, puede ser relevante y hasta determinante conforme al derecho internacional.

Lo mismo vale para cualquier otra violación de derechos. En el ámbito internacional, además, se pueden consignar diferentes tipos de documentos, sin que sea indispensable que éstos estén notariados, apostillados, certificados o reconocidos oficialmente. Así, por ejemplo, la autorización de una víctima para actuar en su nombre, no tiene que ser notariada; las copias de expedientes judiciales, no tienen que ser certificadas. Es más, en la mayoría de los casos, como se verá más adelante, específicamente se requiere que no se envíen originales.

¹⁶⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, United Nations Publications (1999), párrafo 104.

¹⁶⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, United Nations Publications (1999), párrafo 172.

IV. El seguimiento de la denuncia

Los informes a los que nos referiremos en esta sección se centran en los reportes de la información recabada de las víctimas.

Los informes desde la perspectiva de las víctimas se centran en las entrevistas realizadas, buscando explicar de forma coherente, sistematizada y ponderada, las violaciones de las que fueron objeto las personas entrevistadas.

Con ello se busca dejar constancia de las características de las violaciones, de los órganos involucrados, de los centros de detención utilizados, de los mecanismos permitidos para reportar las violaciones, etc., todo con el fin último de determinar cuáles patrones, de haberlos, marcaron las violaciones individuales analizadas.

Esto tiene el fin último de difundir dicha información, tanto ante la opinión pública general, como en el área de derechos humanos, es decir, ante defensores de derechos humanos, que adopten la bandera de defensa de la situación, como ante organismos internacionales de protección de derechos humanos (sobre esto último nos referiremos en la sección correspondiente).

1. ¿Cómo sistematizar la información?

Para sistematizar la información debemos, primero, tabular la información; y, segundo, identificar patrones.

a. ¿Cómo tabular la información?

Para tabular la información es menester comenzar por identificar cuáles son las categorías de lo que se quiere analizar, lo cual puede variar dependiendo del derecho que se analice. Sin embargo, trátase del derecho que se trate siempre procederá tabular información de estos grandes grupos: primero, identificación de la víctima; segundo, las violaciones de sus derechos; y tercero, los victimarios. Lo anterior puede aplicarse a cualquier tipo de violación, aunque luego operen asuntos particulares a cada una de ellas.

Sobre las víctimas es importante contextualizar la identificación de las personas, tratando de categorizar a las víctimas. Así, se busca entender la profesión u oficio que desempeñan, su edad, su sexo, en qué estado y municipio viven, etc. Lo anterior permite identificar cuáles son los grupos más vulnerables, por ejemplo.

Hay que comenzar por identificar los derechos conculcados y, dependiendo de ellos, los atributos vulnerados o las limitaciones impuestas a su ejercicio. Pero, siendo que lo anterior varía dependiendo del derecho, habrá que atender a las particularidades de cada uno. Por ejemplo, si deseamos tabular información sobre el derecho a la integridad personal, procede analizar si la agresión fue física, psicológica o verbal, y, dentro de cada categoría, específicamente de qué forma. Siguiendo con el ejemplo, si se trató de violencia física, si la misma constó de golpizas o si hubo privación de alimentos, etc. Pero si hablamos de derecho a la libertad, habrá que tabular según las razones dadas para la detención, la duración de la misma, la posibilidad de comunicarse con un abogado, etc.

Por último, sobre los victimarios, habrá información de fácil identificación, como el cuerpo actuante o el lugar de la detención, e información menos evidente, como el rango del victimario.

En definitiva, resumiendo, habrá que identificar las categorías de información sobre las cuales se espera trabajar, y procesar los datos que se van obteniendo de los testimonios tomados a los entrevistados. Se trata de agrupar en categorías objetivas y generales la información individualmente aportada por los diferentes entrevistados.

Este proceso arrojará unos resultados numéricos. Por ejemplo, hubo 100 personas sometidas a violencia física, de las cuales 60 fueron golpeadas y 40 privadas de alimentos. Son resultados objetivos, que obedecen a una categorización también objetiva.

b. ¿Cómo identificar patrones?

Una vez tabulados los resultados, obtendremos, como se dijo anteriormente, unos resultados numéricos, cuyo análisis nos arrojará patrones.

Pongamos ejemplos: Al tabular, los resultados arrojan que los manifestantes detenidos son 100 y que de ellos, 20 son profesionales, 10 están desempleados y 70 son estudiantes. Los números permiten determinar un patrón de la detención que apunta principalmente hacia estudiantes.

Otro ejemplo, si las detenciones fueron 100 y de ellas 90 fueron en manifestaciones y 10 se produjeron en requisas a transeúntes, podemos identificar un patrón de violación del derecho a manifestar.

Asimismo, si los maltratos fueron 100 y 90 fueron por órganos militares, mientras que sólo 10 fueron por órganos policiales, nuevamente podemos identificar un patrón en el sentido de agresiones principalmente producidas por órganos castrenses.

Dependiendo de qué se analiza podrán identificarse patrones desde perspectivas muy diversas. Si se quiere indicar cómo fueron los maltratos, se atenderá a la comparación entre las distintas violaciones a la integridad; pero si se quiere atender al derecho a manifestar, habrá que comparar valores distintos. Igualmente, si lo que queremos es identificar las víctimas, procede

usar un criterio de comparación, mientras que si lo que queremos es identificar a los victimarios, procede utilizar otro.

2. ¿Cómo presentar la información sistematizada?

La información se presenta en forma de informes que obedecen a la información tabulada y analizada conforme al objeto del informe. Como dijimos, no es lo mismo analizar sólo las violaciones a la integridad personal que todas las violaciones a diversos derechos llevadas a cabo en el contexto de las manifestaciones.

Pero para cualquier informe la regla de oro es que debe ser convincente. Es decir, no basta con estar convencidos, sino que hay que lograr convencer al lector. Y, ¿cómo hacerlo? Pues no hay una fórmula exacta, pero pueden aplicarse algunos conceptos que ayudan y se desarrollan a continuación:

Primero, los hechos deben ser contundentes. Es decir, las violaciones deben hablar por sí solas. En otras palabras, la violación de un derecho existe o no existe. Si existe, será contundente y hablará por sí sola. Si no existe, no habrá “maquillaje” que permita convertir un hecho lícito en una violación de derechos.

Segundo, relacionado con anterior, hay que evitar “inflar” las violaciones y los derechos. Por ejemplo, si una persona fue víctima de tres golpes a puño cerrado, no se puede decir que “la molieron a palos”. Igualmente, en el mismo caso, no puede hablarse de tortura, cuando la acción califica de maltrato. Dramatizar o exagerar no ayuda y, al contrario, puede restarle credibilidad a la denuncia. Lamentablemente, somos dados al dramatismo, de tal manera que habiendo dos víctimas de asesinato, hablamos de masacre y si son un poco más, ya calificamos el hecho erróneamente de genocidio. Tales calificativos son insostenibles y se caen frente a los hechos descritos.

Tercero, no es necesario ni conveniente usar adjetivos. El ejemplo clásico es la tortura. La sólo palabra tortura denota una connotación trágica, brutal, gravísima, espeluznante y muchos otros adjetivos. En consecuencia, no es necesario decir que la víctima fue sometida a una brutal tortura, sino que basta con decir que fue torturada. La descripción de los métodos dirá el resto.

Cuarto, no es admisible interpretar ni dar opiniones personales. Basta con hablar de hechos y de patrones, que son resultados de tabulaciones y análisis, por una parte; y de derechos, derivados de norma y de su interpretación doctrinal y jurisprudencial. Pongamos un ejemplo: Si se determina que el grupo más afectado por una determinada acción excesiva del Estado son los estudiantes, hay que señalarlo. Eso es un patrón. Pero no puede interpretarse el por qué, porque ello constituirá una opinión personal, más que una exposición de elementos objetivos. Por ejemplo, una cosa es concluir que los estudiantes son la clase más afectada y otra que el gobierno le teme a los estudiantes. Lo primero es válido, lo segundo es una interpretación, que vale decir es lo mismo que una especulación.

Quinto, (des)calificar al gobierno, no ayuda. Señalar a “este gobierno hambreador”, o a “unos militares déspotas e insensibles” no contribuye a posicionar la credibilidad de una organización. Especialmente si recordamos que los derechos humanos son universales y los órganos internacionales de protección no prestan atención a las características políticas, ideológicas de un gobierno, pues se parte de la base de que se trata de derechos que deben ser respetados en toda circunstancia.

Sexto, es importante anticipar posibles contraargumentos. Como señalamos ya, los Estados tienden a negar las violaciones de derechos humanos, por lo cual es importantísimo anticipar qué debilidades o carencias tienen los testimonios y la información, para poder anticipar posiciones negatorias de las violaciones. Así, si se prevén los contraargumentos, también se podrán preparar las réplicas a los mismos. Igualmente, el Estado puede pretender descalificar a las víctimas, afirmando, por ejemplo, que se trata de saboteadores o violentos. Si se anticipa tal argumento, es posible fortalecer la información con datos que permitan poner en evidencia el apego de los afectados a las leyes o el carácter pacífico de sus reclamos.

Por último, hay una parte importante de edición y estilo. Los informes deben estar bien escritos, es decir, deben respetar las normas ortográficas y de redacción, pero también deben ser de fácil lectura, sin ser complicados ni densos, a pesar de lo difícil del tema. Los testimonios en primera persona y los cuadros que sistematizan y resumen violaciones pueden ayudar con lo anterior. Además, el tema visual es importante, entonces el arte del informe también ayuda a demostrar la seriedad del organismo. Del mismo modo, pensando en un lector no familiarizado con la realidad del país o de la localidad, es recomendable contextualizar algunos aspectos y evitar un lenguaje demasiado coloquial. Por ejemplo, no significa mucho para un lector no experto que un texto se refiera a “Petare”, por lo que vale un mínimo de contexto (el sector de Petare, una gran barriada popular al este de Caracas); similarmente, si decimos que un grupo fue atacado por una “ballena”, estamos usando un término coloquial para referirnos a lo que en realidad es un vehículo antimotines lanza agua (y entre paréntesis se puede escribir el nombre coloquial); cuando este lenguaje coloquial es tomado textualmente de un testimonio, se puede hacer la aclaratoria [entre corchetes].

V. ¿Cuáles son las opciones de asistencia legal?

Existen opciones en dos planos. Primero, un plano nacional, que busca que el Estado investigue, sancione a los responsables y repare en su fuero interno el daño causado, haciendo uso para ello de órganos distintos a los que causaron el daño (léase Ministerio Público y Poder Judicial). Y, segundo, un plano internacional, cuyo propósito es que un organismo distinto al Estado venezolano, establezca que ha habido una violación de derechos humanos y ordene su reparación por parte del Estado. Esto puede lograrse por varias vías que se analizan más

adelante, dependiendo de si es o no necesario haber agotado previamente los recursos internos.

¿Cómo escoger la opción a usar? La respuesta es compleja, porque no sólo se refiere a si debemos escoger la vía interna o la externa, sino también a cuál vía dentro de cada jurisdicción usar. Pongamos un ejemplo. Supongamos que una persona es privada de forma arbitraria de su libertad y no es presentada ante un juez que revise la detención. ¿Qué procedería? Primero, en el orden interno podría ejercerse un *habeas corpus*. Segundo, en el orden internacional podría contactarse al Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias. Tercero, negado el *habeas corpus* (o habiendo sido ignorado por un tiempo prudencial), podría procederse a ejercer un recurso ante algún órgano internacional cuasi-jurisdiccional, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos. En fin, existen muchas opciones, pero hay que tener en cuenta algunas reglas generales de admisibilidad en el plano externo, que se analizan en cada una de las secciones respectivas.

1. Procedimientos en el ámbito interno

La primera interrogante que surge es ¿vale la pena acudir a las instancias internas?

No sólo vale la pena acudir sino que, conforme al derecho internacional, es necesario acudir a los fines de acceder a sistemas jurisdiccionales¹⁶⁸ o cuasi-jurisdiccionales¹⁶⁹ regidos por el derecho internacional público.

De hecho, es una máxima de este derecho que para acudir a instancias internacionales a solicitar la reparación del daño, debe habersele permitido al Estado corregir la actuación de sus órganos dentro de su propia jurisdicción.¹⁷⁰

Acudir a la instancia interna, además, es necesario para poner a prueba la capacidad de reacción de los órganos del Estado ante denuncias de violaciones de derechos humanos, a fin de evaluar el grado de efectividad o impunidad de los mismos.

Y, ¿siempre habrá que acudir a los órganos internos antes de acudir a instancias internacionales? Es más, ¿habrá que esperar entonces los resultados de las instancias internas, aún cuando sabemos que muchas veces se tardan excesivamente o no responden? La respuesta

¹⁶⁸ Los mecanismos jurisdiccionales son aquellos en los que se puede presentar una demanda o controversia sobre una violación de derechos humanos, la cual es decidida por un tribunal internacional, mediante una sentencia que es de obligatorio cumplimiento para el Estado demandado. No existen órganos jurisdiccionales para la protección de derechos humanos en el ámbito de la ONU. En el marco de la OEA, el órgano jurisdiccional es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶⁹ Los mecanismos cuasi-jurisdiccionales son aquellos que se derivan de una Convención o Pacto sobre derechos humanos y que tienen entre sus funciones recibir comunicaciones de particulares u organizaciones no gubernamentales sobre violaciones de derechos humanos. Éstos también dirimen sobre controversias, pero no por vía de una sentencia, pues no son tribunales; sin embargo, sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para los Estados.

¹⁷⁰ Shaw, *International Law*, Cambridge University Press (2003), Cambridge (5ta edición), página 254. Faúndez, *La Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Universal*, en *Manual de Derechos Humanos. Selección de Materiales*, Centro de Estudios de Derechos Humanos (Universidad Central de Venezuela) (2008), página 129.

a ambas interrogantes es negativa. Existen tres excepciones al agotamiento de los recursos internos, a saber:¹⁷¹ Primero, que no existan recursos en el Estado (siguiendo con el ejemplo de la detención, por ejemplo, no existe el recurso de *habeas corpus*); segundo, que existiendo el recurso, no pueda ser ejercido (por ejemplo, la persona está incomunicada y no puede nombrar un abogado para que asuma su defensa); y, tercero, que demoren excesivamente.

Entonces, quitando el caso de los órganos especiales que no requieren de agotamiento de recursos locales, tratados más adelante, como los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, y concentrándonos en los órganos cuasi-jurisdiccionales que rigen para Venezuela, es necesario agotar los recursos internos, con las salvedades expuestas. Los órganos cuasi-jurisdiccionales relevantes, para el tipo de violaciones de derechos humanos que se tratan en este documento serían: el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra Tortura y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los procedimientos en el plano interno pueden verse desde dos perspectivas, los que se ejercen directamente ante los tribunales y los que se ejercen ante el Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo.

Y, ¿de qué dependerá a cuál instancia acudir? Depende principalmente de dos factores: primero, del tipo de violación de que se trate y, segundo, del momento en el cual se intenta la acción.

El primer punto se refiere al derecho conculcado. Es distinto lo que procede en caso de derecho a la libertad que lo que procede en caso de violaciones a la integridad personal, por ejemplo. Nos explicamos: Supongamos que una persona es detenida ilegalmente y además es golpeada fuertemente por los funcionarios durante la aprehensión. ¿Qué será necesario para agotar los recursos internos? Respecto de la detención, procede cuestionarla ante la jurisdicción penal, es decir, en la audiencia de presentación procederá pedir la nulidad de la aprehensión en función de normas constitucionales y, de no ser procedente, apelar esa decisión y continuar el proceso alegando la nulidad a lo largo del mismo. Pero respecto del tema de la integridad personal debe realizarse una denuncia autónoma. Puede hacerse en la propia audiencia de presentación, pero si no se acuerda una investigación, será necesario asistir a la Fiscalía de Derechos Fundamentales o a la Defensoría del Pueblo para denunciar las agresiones sufridas. Como se desprende de lo anterior, para cada derecho procede una acción distinta.

El segundo punto se refiere al momento en el cual debe ejercerse la acción. Pongamos el ejemplo de una persona que es detenida y, pasadas más de 48 horas, aún no ha sido presentada a un tribunal; en contraposición al caso de una persona que sí es presentada al tribunal en ese lapso. En el primer caso procede un *habeas corpus* para solicitar que al detenido se le permita cuestionar su detención ante una autoridad judicial, mientras que en el segundo caso procederá una defensa de nulidad en la audiencia de presentación. Otro ejemplo, supongamos que dos detenidos son fuertemente golpeados y que un detenido es visitado por un funcionario de la Defensoría del Pueblo durante la detención mientras otro no recibe tal visita. El primer recurso disponible al detenido que recibe la visita de la Defensoría del Pueblo

¹⁷¹ Shaw, *International Law*, Cambridge University Press (2003), Cambridge (5ta edición), página 255.

es denunciar la violación ante este órgano (lo cual, en todo caso, no excluye su derecho a formalizar posteriormente la denuncia ante el Ministerio Público), mientras que el otro no tiene tal opción y puede ser, en consecuencia, que una vez liberado decida no acudir a la Defensoría del Pueblo sino denunciar el maltrato directamente ante el Ministerio Público.

Dependiendo de cuál derecho ha sido violado y del momento en el cual ocurre la violación o la denuncia de la misma, los mecanismos internos de reparación pueden variar, en consecuencia, es muy difícil establecer un listado de recursos locales puesto que estos atienden a situaciones casuísticas, por lo cual nos limitaremos a decir que el agotamiento de los recursos internos puede ser ante la jurisdicción penal ordinaria (donde no está incluida la casación), en el curso del juicio, a través de acciones de amparo o a través de demandas independientes (como cuando se cuestiona la violación del derecho a la propiedad); o ante órganos especializados en proteger los derechos humanos, como el Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo. En función de lo anterior, la asistencia jurídica que se preste en el plano interno debe ir acompañada de una asesoría en materia penal por parte de un abogado especialista, que permita a la víctima acudir a las instancias pertinentes en el plano interno. La víctima puede contratar los servicios de un abogado privado, o acudir a una organización de derechos humanos con experiencia en la materia.

Pero es importantísimo tener en cuenta que para denunciar una violación debe haberse agotado el recurso aplicable a dicha violación. Usemos otra vez el ejemplo de la persona cuya detención es ilegal pero que además ha sido fuertemente golpeada. En dicho caso, deben agotarse las vías aplicables a cada una de dichas violaciones que, como vimos, son independientes y distintas. Así, si sólo se sólo se cuestionara en Venezuela la ilegalidad de la detención, pero no se denunciaran los malos tratos, en el plano internacional sólo se podría reclamar (salvo que aplique alguna excepción) la violación al derecho a la libertad personal.

2. Procedimientos en el plano externo

Existen varios tipos de procedimientos, pero nos remitiremos principalmente a analizar aquellos no-políticos, es decir, no haremos referencia a procedimientos en los cuales las decisiones dependan de la voluntad de los Estados (en oposición a la voluntad de expertos que actúan de forma profesional e independiente). En consecuencia, no se analizará por ejemplo el procedimiento ante el Consejo de Derechos Humanos, puesto que cualquier decisión de este órgano obedece a los lineamientos que emanan de las Cancillerías, más que a criterios técnicos.

Los procedimientos no-políticos se pueden dividir en dos atendiendo a su origen. Primero, contamos con los procedimientos que derivan de tratados de derechos humanos, los cuales pueden ser generales (en el sentido de que comprenden una gama amplia de derechos humanos), tal como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; o específicos (que desarrollan un derecho humano en particular o se protege a un grupo determinado), tal como el caso de la Convención contra la Tortura o la Convención de los Derechos del Niño.

Segundo, existen procedimientos especiales, creados por mandatos específicos de los órganos de las Naciones Unidas. Estos son los Grupos de Trabajo y los Relatores Especiales, que pueden

atender situaciones relacionados con temas específicos (tal como el Relator Especial contra la Tortura o el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias) o a violaciones masivas que se dan en determinados países (tal como el Relator Especial para Bielorrusia o el Relator Especial para Cambodia). De esos, nos interesa el primer grupo (puesto que no existe un mandato especial para Venezuela, como Estado).

a. Procedimientos convencionales que requieren del agotamiento de los recursos internos

i. Comité de Derechos Humanos y Comité contra la Tortura

Dado que el procedimiento ante ambos mecanismos es muy similar, se presentan en una sola sección, haciendo las aclaratorias pertinentes sobre algunas diferencias entre ambos mecanismos.

El Comité de Derechos Humanos es el encargado de atender las violaciones del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. De hecho, cualquier individuo sometido a la jurisdicción de un Estado que haya reconocido la competencia del Comité de Derechos Humanos y que considere que ha sido víctima de violación de derechos reconocidos en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos podrá someter al referido Comité comunicaciones para que este evalúe la situación.¹⁷²

Por su parte el Comité contra la Tortura es el encargado de atender las violaciones de la Convención contra la Tortura. Igualmente, cualquier individuo sometido a la jurisdicción de un Estado que haya reconocido la competencia del Comité contra la Tortura y que considere que ha sido víctima torturas o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes podrá someter al referido comité comunicaciones para que éste evalúe la situación.¹⁷³

Pero, ¿estos comités revisarán cualquier reclamo? No. Debe cumplirse con una serie de requisitos para que la comunicación pueda ser oída por el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura. Dichos requisitos son los siguientes:

Primero, el Estado debe ser parte del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Opcional del mismo al momento en el cual sucedieron las supuestas violaciones de derechos humanos.¹⁷⁴ Igualmente, debe parte de la Convención contra la Tortura y debe

¹⁷² Protocolo Opcional del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículos 1 y 2. Vale mencionar que Venezuela es parte del referido documento y, en consecuencia, se encuentra sometida a la jurisdicción del Comité de Derechos Humanos.

¹⁷³ Convención contra la Tortura, artículo 22.1: "Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención...". Vale mencionar que Venezuela hizo la declaración dejando constancia de que se sometía a la jurisdicción del Comité contra la Tortura en fecha 26 de abril de 1994.

¹⁷⁴ Faúndez, La Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Universal, en Manual de Derechos Humanos. Selección de Materiales, Centro de Estudios de Derechos Humanos (Universidad Central de Venezuela) (2008), página 129.

haberse sometido a la jurisdicción del Comité contra la Tortura para el momento en el cual sucedieron las supuestas violaciones de derechos humanos.¹⁷⁵

Segundo, el denunciante debe ser una víctima o alguien actuando en representación de esta, cuando quede claro que la víctima no puede presentar la denuncia,¹⁷⁶ o cuando medie autorización escrita apropiada.¹⁷⁷

Tercero, que los hechos objeto de la denuncia ocurrieron contra personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado denunciado.¹⁷⁸

Cuarto, que los hechos objeto de la denuncia se refieren a derechos consagrados por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o la Convención contra la Tortura, según el caso.¹⁷⁹ Si la comunicación no se refiere a derechos del pacto o si se fundamenta en una exposición errónea de los derechos del mismo, será declarada inadmisibles.¹⁸⁰

Quinto, debe tratarse de una comunicación por escrito,¹⁸¹ en cualquier idioma aceptable a los efectos de las Naciones Unidas, lo cual incluye el español.

Sexto, no puede ser una comunicación anónima.¹⁸²

Séptimo, deben haberse agotado los recursos internos.¹⁸³ En otras palabras, debe haberse permitido al Estado corregir la actuación de sus órganos dentro de su propia jurisdicción.¹⁸⁴ Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina internacional han reconocido tres excepciones al agotamiento de los recursos locales, ya comentadas anteriormente, pero que son las siguientes:¹⁸⁵ En primer lugar, que no existan recursos disponibles en el Estado; en segundo lugar, que los recursos no puedan ser ejercidos y, por último, que los recursos sean inútiles, lo

¹⁷⁵ Convención contra la Tortura, artículo 22.1. Comité contra la Tortura, Reglas de Procedimiento, 13 de agosto de 2013, regla 104.2.a.

¹⁷⁶ Protocolo Opcional del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2. Comité de Derechos Humanos, Reglamento del Comité de Derechos Humanos, 11 de enero de 2012, artículo 96.b.

¹⁷⁷ Convención contra la Tortura, artículo 22.1. Comité contra la Tortura, Reglas de Procedimiento, 13 de agosto de 2013, regla 104.2.c.

¹⁷⁸ Protocolo Opcional del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 1. Comité de Derechos Humanos, Reglamento del Comité de Derechos Humanos, 11 de enero de 2012, artículo 96.a. Convención contra la Tortura, artículo 22.1.

¹⁷⁹ Comité de Derechos Humanos, Reglamento del Comité de Derechos Humanos, 11 de enero de 2012, artículo 96.b. Convención contra la Tortura, artículo 22.1.

¹⁸⁰ Faúndez, La Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Universal, en Manual de Derechos Humanos. Selección de Materiales, Centro de Estudios de Derechos Humanos (Universidad Central de Venezuela) (2008), página 130.

¹⁸¹ Protocolo Opcional del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2. Comité contra la Tortura, Reglas de Procedimiento, 13 de agosto de 2013, regla 104.2.c.

¹⁸² Protocolo Opcional del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 3. Convención contra la Tortura, artículo 22.2. Comité contra la Tortura, Reglas de Procedimiento, 13 de agosto de 2013, regla 104.2.b.

¹⁸³ Protocolo Opcional del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2. Comité de Derechos Humanos, Reglamento del Comité de Derechos Humanos, 11 de enero de 2012, artículo 96.f. Convención contra la Tortura, artículo 22.5.b.

¹⁸⁴ Shaw, International Law, Cambridge University Press (2003), Cambridge (5ta edición), página 254. Faúndez, La Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Universal, en Manual de Derechos Humanos. Selección de Materiales, Centro de Estudios de Derechos Humanos (Universidad Central de Venezuela) (2008), página 129.

¹⁸⁵ Shaw, International Law, Cambridge University Press (2003), Cambridge (5ta edición), página 255.

cual incluye que sean extremadamente lentos,¹⁸⁶ o que sea probable que mejore realmente la situación de la víctima.¹⁸⁷

Octavo, no debe existir litispendencia, es decir, el asunto no puede estar siendo analizado por otro organismo internacional que se derive de un tratado (mecanismo cuasi-jurisdiccional).¹⁸⁸ No puede cursar ante otro organismo internacional un reclamo que verse sobre la misma víctima, que se refiera a los mismos hechos y respecto de los cuales se alegue la violación de los mismos derechos.¹⁸⁹ Sin embargo, es criterio del Comité de Derechos Humanos que la revisión por titulares de mandatos especiales, tales como Relatores Especiales o Grupos de Trabajo, no precluyen la revisión por parte del comité.¹⁹⁰ Lo mismo resulta aplicable al Comité contra la Tortura.

Noveno, la comunicación no puede constituir un abuso de derecho,¹⁹¹ lo cual incluye que debe estar redactada en términos respetuosos.¹⁹² Sobre este tema, en el caso del Comité de Derechos Humanos, la demora en presentar una comunicación no debe ser interpretada como un abuso de derecho, salvo que sea presentada "...5 años después del agotamiento de los recursos internos por su autor o, en su caso, 3 años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, a menos que la demora esté justificada habida cuenta de todas las circunstancias de la comunicación."¹⁹³ Es decir, existe un límite temporal para presentar la comunicación. No existe norma que fije términos expresos para el Comité contra la Tortura, pero es recomendable mantenerse dentro de los lapsos expuestos precedentemente.

Por último, no debe tratarse de una comunicación incompatible con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,¹⁹⁴ o con la Convención contra la Tortura,¹⁹⁵ según el caso. Por ejemplo, la comunicación no puede reclamar la violación de la libertad de expresión cuando lo que se expresaba era la superioridad racial de un grupo. Otro ejemplo, no se podría alegar que constituye tortura que a una persona la obliguen a ver videos sobre el principio de la igualdad como parte de su rehabilitación por haber cometido actos discriminatorios.

¹⁸⁶ Protocolo Opcional del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 5.2.b. Convención contra la Tortura, artículo 22.5.b.

¹⁸⁷ Convención contra la Tortura, artículo 22.5.b.

¹⁸⁸ Protocolo Opcional del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 5.2.a. Comité de Derechos Humanos, Reglamento del Comité de Derechos Humanos, 11 de enero de 2012, artículo 96. Convención contra la Tortura, artículo 22.5.a.

¹⁸⁹ Faúndez, La Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Universal, en Manual de Derechos Humanos. Selección de Materiales, Centro de Estudios de Derechos Humanos (Universidad Central de Venezuela) (2008), página 130.

¹⁹⁰ <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/IndividualCommunications.aspx#proceduregenerale>

¹⁹¹ Protocolo Opcional del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 3. Convención contra la Tortura, artículo 22.2.

¹⁹² Faúndez, La Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Universal, en Manual de Derechos Humanos. Selección de Materiales, Centro de Estudios de Derechos Humanos (Universidad Central de Venezuela) (2008), página 130.

¹⁹³ Comité de Derechos Humanos, Reglamento del Comité de Derechos Humanos, 11 de enero de 2012, artículo 96.c.

¹⁹⁴ Comité de Derechos Humanos, Reglamento del Comité de Derechos Humanos, 11 de enero de 2012, artículo 96.d.

¹⁹⁵ Convención contra la Tortura, artículo 22.2.

Entonces, cuando se decide enviar al Comité de Derechos Humanos o al Comité contra la Tortura... una comunicación alegando la violación de un derecho, por ejemplo, con ocasión de protestas, debe tenerse en cuenta todos los requisitos señalados previamente.

Y, ¿eso es suficiente? No. Además de lo anterior, la denuncia debe estar suficientemente sustentada.

En primer lugar, la denuncia debe contener lo que sigue:¹⁹⁶

- Identidad del autor, lo cual se ha entendido que comprende: su nombre, dirección (incluyendo correo electrónico), la edad (así como la fecha de nacimiento), nacionalidad y ocupación del autor. Nótese que si la víctima está siendo representada por un tercero, debe dejarse constancia de lo anterior, incluyendo prueba de la representación y, de ser imposible presentarla, la razón de lo anterior, y debe identificarse tanto a la víctima como al autor de la comunicación;¹⁹⁷
- El nombre del Estado denunciado;
- El objeto de la comunicación;
- Los derechos consagrados en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o la Convención contra la Tortura, según el caso, cuya violación se alega;
- Los hechos en que se base la violación;
- Las medidas relativas al agotamiento de los recursos locales;
- La existencia de litispendencia, de ser el caso.

El documento, excluyendo anexos, no debe exceder de 30 páginas. Si tiene más de 20 páginas, debe incluirse un resumen de máximo 5 páginas, detallando los elementos principales.¹⁹⁸

En segundo lugar, la comunicación debe estar correctamente fundamentada, lo que incluye que deben presentarse pruebas suficientes de las violaciones y establecerse la relación entre los hechos y las normas violadas.¹⁹⁹ Sobre este particular conviene recalcar (i) que el cuestionario que se anexa al final de este documento, se ajusta a estándares internacionales para determinar las circunstancias de violaciones de derechos humanos, particularmente en el contexto de la integridad personal: y (ii) que el tema de las pruebas es más laxo en la jurisdicción internacional, como se indicó precedentemente, pero es importante presentar copias (no originales) de todos los documentos relevantes, especialmente de sentencias y actos administrativos pertinentes.²⁰⁰

¹⁹⁶ Comité de Derechos Humanos, Reglamento del Comité de Derechos Humanos, 11 de enero de 2012, artículo 86.. Comité contra la Tortura, Reglas de Procedimiento, 13 de agosto de 2013, regla 105. Ambos artículos citados se refieren a lo que el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura, según el caso, pueden preguntar al solicitante, por lo cual es lógico inferir que esos extremos deben estar cubiertos.

¹⁹⁷ <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/IndividualCommunications.aspx#proceduregenerale>

¹⁹⁸ <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/IndividualCommunications.aspx#proceduregenerale>

¹⁹⁹ Faúndez, La Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Universal, en Manual de Derechos Humanos. Selección de Materiales, Centro de Estudios de Derechos Humanos (Universidad Central de Venezuela) (2008), página 130.

²⁰⁰ <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/IndividualCommunications.aspx#proceduregenerale>

Una vez presentada la comunicación al Comité de Derechos Humanos, se abrirá un procedimiento que se registrará por el Protocolo Opcional del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y por el Reglamento del Comité de Derechos Humanos, procedimiento que culminará con un informe en el cual el Comité de Derechos Humanos dictamina si se han violado o no los derechos humanos de la víctima, cuáles se han violado y ordena repararlos.

Similarmente, cuando se trate de denuncias presentadas al Comité contra la Tortura, se abrirá un procedimiento que se registrará por la Convención contra la Tortura y el Reglamento del Comité contra la Tortura, procedimiento que culminará con un informe en el cual el Comité dictamina si la víctima ha sufrido torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o si han incumplido obligaciones relacionadas, tales como la de no-extraditar en caso de riesgo de tortura.

Conviene señalar que ambos órganos han emitido decisiones en las que establece la responsabilidad del Estado venezolano en casos de violación de derechos contemplados en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o la Convención contra la Tortura.

Para finalizar, debemos señalar que existe un formato, que está incluido como anexo en el folleto que se encuentra en el siguiente enlace:
http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet7Rev2_sp.pdf

El referido formato, una vez completado, puede ser enviado a los siguientes contactos:

Por correo: Petitions Team, Office of the High Commissioner for Human Rights, United Nations Office at Geneva, 1211 Geneva 10 (Switzerland)

Por fax: + 41 22 917 9022 (particularmente destinado a asuntos urgentes)

Por correo electrónico: petitions@ohchr.org

ii. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Este aparte merece una pequeña introducción. Venezuela es miembro de la Organización de Estados Americanos, pero el 10 de septiembre de 2012 Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denuncia esta que por disposición del artículo 78 de la referida convención resulta aplicable a los hechos sucedidos un año después de dicha fecha, es decir, a partir del 10 de septiembre de 2013. Por ello, **Venezuela no está sometida a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por hechos ocurridos a partir del 10 de septiembre de 2013.**

Pero, ¿lo anterior sustrae a Venezuela del control de todos los mecanismos de protección de derechos humanos del sistema regional americano? No. Venezuela sigue estando sujeta al control de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según las obligaciones

contenidas en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre y otros documentos, abajo desarrollados.²⁰¹

En palabras de la referida comisión: “Venezuela, como Estado miembro de la OEA, seguirá sujeto a la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las obligaciones que le imponen la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscritas por el Estado de Venezuela en 1948.”²⁰²

Y, ¿qué requisitos debe cumplir el solicitante? A continuación un listado de los mismos:

Primero, el Estado debe ser parte de la Organización de Estados Americanos, como ya indicamos.

Segundo, cualquiera puede denunciar violaciones de derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.²⁰³

Tercero, que los hechos objeto de la denuncia ocurrieron en la jurisdicción del Estado denunciado.

Cuarto, los hechos objeto de la denuncia deben referirse a violaciones a las disposiciones de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre o de los siguientes documentos, siempre y cuando el Estado sea parte: Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, 1969; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985; Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 1988; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, 1990; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, 1994; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 1999.²⁰⁴ Si no se trata de lo anterior, la

²⁰¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 23: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre...” El artículo sigue listando una serie de tratados, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos (denunciada por Venezuela) y otros tratados específicos a un derecho o a un grupo, entre ellas la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la cual Venezuela es parte.

²⁰² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de prensa número 64/13, 10 de septiembre de 2013, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp>.

²⁰³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 23: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos...”

²⁰⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 23.

comunicación será inadmisibles.²⁰⁵ Particularmente, en el caso venezolano, resultan aplicables, además de la declaración, todos los tratados mencionados salvo: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (denunciada por Venezuela) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (porque en Venezuela no existe la pena de muerte). Todos los otros documentos han sido ratificados por Venezuela y no han sido denunciados a la fecha, por lo cual violaciones de los mismos pueden ser presentadas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Quinto, debe tratarse de una comunicación por escrito.²⁰⁶

Sexto, no puede ser una comunicación anónima, puesto que debe incluirse datos del peticionario, tales como el nombre del mismo si se trata de una persona natural o de sus representantes si se trata de una persona jurídica.²⁰⁷

Séptimo, deben haberse agotado los recursos locales.²⁰⁸ En otras palabras, debe haberse permitido al Estado corregir la actuación de sus órganos dentro de su propia jurisdicción.²⁰⁹ Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina internacional han reconocido tres excepciones al agotamiento de los recursos locales, a saber:²¹⁰ ya comentadas anteriormente, pero que son las siguientes:²¹¹ En primer lugar, que no existan recursos disponibles en el Estado;²¹² en segundo lugar, que los recursos no puedan ser ejercidos;²¹³ y, por último, que sean extremadamente lentos²¹⁴.

Octavo, no debe existir litispendencia, es decir, el asunto no puede estar siendo analizado por otro organismo internacional.²¹⁵ Ahora bien, existen dos excepciones a la regla de la no-litispendencia: primero, que el procedimiento ante el otro organismo verse sobre un examen general de la situación de derechos humanos por parte de un Estado en particular, pero que no verse sobre hechos específicos o no conduzca a una reparación efectiva;²¹⁶ o, segundo, el

²⁰⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 34.a.

²⁰⁶ El carácter escrito de la denuncia queda claro de la redacción de las normas del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 28.1.

²⁰⁸ Convención contra la Tortura, artículo 22.5.b.

²⁰⁹ Shaw, *International Law*, Cambridge University Press (2003), Cambridge (5ta edición), página 254. Faúndez, *La Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Universal*, en *Manual de Derechos Humanos. Selección de Materiales*, Centro de Estudios de Derechos Humanos (Universidad Central de Venezuela) (2008), página 129.

²¹⁰ Shaw, *International Law*, Cambridge University Press (2003), Cambridge (5ta edición), página 255.

²¹¹ Shaw, *International Law*, Cambridge University Press (2003), Cambridge (5ta edición), página 255.

²¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 46.2.a. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 31.2.a.

²¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 46.2.b. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 31.2.b.

²¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 46.2.c. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 31.2.c.

²¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 33.1.

²¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 33.2.a.

petionario del proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sea la víctima, mientras que el petionario del otro organismo sea una persona distinta a la víctima.²¹⁷

En este sentido conviene mencionar el caso de las relatorías del sistema interamericano, que pueden recibir información sobre las violaciones ocurridas en Venezuela²¹⁸ y que, en función de las mismas, pueden dar cierto tipo de respuestas, por ejemplo, incluir la situación en sus informes o inclusive emitir comunicados de prensa sobre la situación. Nos referimos por ejemplo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión²¹⁹ y a la Relatoría sobre las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos²²⁰, desarrollada más adelante. Cuando se envía información a dichas relatorías, esto no constituye, a la luz de la norma aplicable una litispendencia y, por tanto, sí resultaría admisible la comunicación.

Noveno, la comunicación no puede constituir un abuso de derecho. Sigue siendo aplicable lo dicho sobre las comunicaciones ante el Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura, sobre los términos respetuosos que deben caracterizar la comunicación.

Por último, no debe tratarse de una manifiestamente infundada o improcedente,²²¹ lo cual puede derivarse de una información o prueba sobrevenida.²²²

Y, ¿se aplica lo mismo que señalamos anteriormente sobre el sustento de la denuncia? Sí. Al igual que en ese caso, la denuncia debe estar suficientemente sustentada.

En primer lugar, la denuncia debe contener lo que sigue:²²³

- Nombre, nacionalidad y firma de los peticionarios y, de tratarse de una persona jurídica, el nombre y firma de su representante legal;
- Indicación de que el petionario desea mantener reservado su nombre frente al Estado;
- Dirección de correspondencia del petionario, así como número de teléfono, fax y correo electrónico.
- Descripción de la violación que se denuncia, que debe incluir lugar y fecha de la violación;
- Nombre de la víctima y de cualquier autoridad que tuviese conocimiento de la violación;

²¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 33.2.b.

²¹⁸ Recordemos que Venezuela sólo denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abstrayéndose de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pero, como dijimos anteriormente, sigue siendo miembro de la Organización de Estados Americanos, lo cual le permite el acceso a las referidas relatorías.

²¹⁹ <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>

²²⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/default.asp>

²²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 34.b.

²²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 34.c.

²²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 28.

- Indicación del Estado violador de los derechos humanos, sea por acción u omisión , contenidos en alguno de los instrumentos aplicables, aún cuando no se especifique el número del artículo violado de cada instrumento;
- Referencia al cumplimiento del requisito de temporalidad de presentación de la denuncia (seis meses a partir del agotamiento de los recursos locales o un lapso prudencial en caso de aplicar las excepciones a tal agotamiento);
- Indicación de si existe litispendencia.

En el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos existe un formulario electrónico que se puede acceder en el siguiente enlace: https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/instructions.asp?gc_language=S .

En caso de preferirlo, también puede enviarse en físico. Para ello, puede utilizarse el siguiente modelo contenido en un manual preparado por la propia Comisión, que puede descargarse a través del siguiente enlace: https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/manual_pdf/MANUAL2010_S.pdf . En este último caso, el formato puede enviarse a las siguientes direcciones:

Por correo: Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N. W. Washington, D.C. 20006, USA

Por Fax al siguiente número: 1-202- 458-3992.

Por correo electrónico: cidhdenuncias@oas.org

En segundo lugar, creemos que evidentemente resulta aplicable lo dicho sobre la correcta fundamentación de la comunicación, lo que incluye que deben presentarse pruebas suficientes de las violaciones y establecerse la relación entre los hechos y las normas violadas. Sobre este particular conviene recalcar (i) que el cuestionario que se anexa, identificado con la letra "A", se conforma a estándares internacionales para determinar las circunstancias de violaciones de derechos humanos, particularmente en el contexto de la integridad personal: y (ii) que el tema de las pruebas es más laxo en la jurisdicción internacional, como se indicó precedentemente.

Cabe aclarar que en el enlace de acceso al formulario electrónico, la misma CIDH establece que dicho formulario es para "presentación de peticiones relativas a presuntas violaciones de los derechos humanos **cometidas por Estados miembros de la OEA**", es decir, no se limita a los Estados partes en la Convención, por lo que aún resulta pertinente su uso para casos de Venezuela, aunque éstos no puedan llegar ante la Corte, siguiendo el procedimiento de la Convención.

Una vez presentada la comunicación, se abrirá un procedimiento que se regirá por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya citado, procedimiento que culminará con un informe en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictamina si la víctima ha sufrido violaciones de derechos humanos e indica la forma apropiada de reparación, en caso de haber existido las violaciones.

Vale mencionar que Venezuela ha sido encontrada responsable de haber incumplido, respecto de individuos sometidos a su jurisdicción, obligaciones de instrumentos de derechos humanos americanos, tanto por la Comisión, como por la Corte Interamericana, pero hasta la fecha no se han emitido informes que versen sobre hechos ocurrido luego de denunciada la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, el sistema interamericano sí ha permanecido vigilante a la situación del país, habiendo emitido comunicados de prensa y concedido audiencias a organizaciones de la sociedad civil, las cuales han presentado información que sirve de insumo para los informes de la CIDH.

- b. Procedimientos especiales que no requieren de agotamiento de los recursos internos

Dependiendo del derecho violado, procederá acudir a uno u otro de los titulares de mandatos especiales. A continuación haremos referencia a las principales opciones, en función de los derechos arriba desarrollados. Pero antes de entrar a presentarlos individualmente, haremos una acotación válida para todos ellos: los requisitos de admisibilidad respecto de este tipo de procedimientos son bastante más laxos que los que operan respecto de los procedimientos jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales, de hecho no aplican temas como el agotamiento de los recursos locales, la litispendencia, etc.

- i. Relatoría Especial contra la Tortura (ONU)*

El Relator Especial contra la Tortura es el titular del mandato especial relacionado con la integridad física, que como vimos precedentemente incluye mucho más que torturas.

De conformidad con el mandato otorgado por el Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Relator puede “buscar, recibir y examinar información procedente de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil, personas y grupos de personas, en relación con cuestiones y presuntos casos que guarden relación con la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y adoptar las medidas consiguientes.”²²⁴ Específicamente para las víctimas existen dos tipos de acciones disponibles: las acciones urgentes y las cartas de alegación.²²⁵

Las acciones urgentes proceden cuando una persona está siendo sometida o está en riesgo de ser sometida torturas u otros malos tratos, los cuales incluyen el uso excesivo de la fuerza,²²⁶ mientras que las cartas de alegaciones son las denuncias que recibe el Relator Especial contra la Tortura sobre violaciones a la integridad física de una persona, pero que no requieren acción inmediata.²²⁷

Pese a que los requisitos son menos estrictos, para que el Relator Especial contra la Tortura pueda actuar se le debe proporcionar toda la información necesaria. El cuestionario no está

²²⁴ Consejo de Derechos Humanos, Resolución sobre mandato del Relator Especial contra la Tortura, 12 de abril de 2011, UN Doc A/HRC/RES/16/23, párrafo 3.a.

²²⁵ <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/torture/rapporteur/>

²²⁶ <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/torture/rapporteur/appeals.htm>

²²⁷ <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/torture/rapporteur/allegation.htm>

disponible en castellano en la web de Naciones Unidas, sin embargo, en este enlace se encuentra el cuestionario traducido, el cual puede servir de base: <http://www.protocolotortura.org.ar/2012/01/llamamientos-urgentes-relator-contr-la-tortura/>. Adicionalmente, cabe recordar que el cuestionario que se presenta en el anexo A, ha sido elaborado siguiendo los lineamientos de la Relatoría, por lo que puede ser usado para enviarlo al Relator.

Sobre el tema de las pruebas, es importante remitir copias (no originales) de todos los documentos que corroboren las alegaciones, tales como informes médicos o reportes policiales.

La información puede ser enviada a los siguientes contactos:

Por correo: Relator Especial sobre la Tortura
c/o Office of the High Commissioner for Human Rights
United Nations Office at Geneva
CH-1211 Geneva 10, Switzerland
Fax: +41 22 917 90 08
Correo electrónico: sr-torture@ohchr.org

Una vez presentada la petición, el Relator Especial contra la Tortura se comunicará con el Estado (Ministerio de Relaciones Exteriores) instándole a velar por el derecho a la integridad de la víctima,²²⁸ y solicitándole información sobre las denuncias y la investigación que se conduce sobre las mismas.²²⁹ Adicionalmente, hará seguimiento en sus informes y declaraciones.

Es importante que el denunciante mantenga informado de forma actualizada al Relator Especial contra la Tortura sobre cualquier evento o situación que se vaya desarrollando luego de la denuncia inicial.²³⁰

ii. Relatoría Especial para la Libertad de Reunión y Asociación

El Relator Especial para la Libertad de Reunión y Asociación es el titular del mandato especial relacionado con las libertades de reunión y asociación, que como vimos precedentemente están muy relacionados con el derecho a manifestación pacífica.

De conformidad con el mandato otorgado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Relator puede “solicitar y recibir información de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, los interesados pertinentes y cualesquiera otras partes con conocimiento en la materia, a fin de promover y proteger el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y responder a la información recibida;”²³¹ y “denunciar las violaciones, donde quiera que tengan lugar, del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, así como los incidentes de discriminación, amenazas de empleo o empleo de la fuerza, acoso, persecución, intimidación o represalias contra personas que ejerzan ese derecho, y poner en

²²⁸ <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/torture/rapporteur/appeals.htm>

²²⁹ <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/torture/rapporteur/allegation.htm>

²³⁰ <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Communications.aspx>

²³¹ Consejo de Derechos Humanos, Resolución sobre mandato del Relator Especial sobre el Derecho a la Libertad de Reunión y Asociación, 27 de septiembre de 2010, UN Doc. A/HRC/15/L.23, párrafo 4.c.

conocimiento del Consejo y de la Alta Comisionada las situaciones de especial gravedad.”²³²
Específicamente para las víctimas existen dos tipos de acciones disponibles: las acciones urgentes y las cartas de alegación.²³³

Las acciones urgentes proceden cuando se requiere respuesta inmediata, mientras que las cartas de alegaciones son las denuncias relacionados con violaciones que ya han ocurrido o que evidencian patrones de violaciones.²³⁴

Pese a que los requisitos para que el Relator Especial sobre el Derecho a Libertad de Reunión y Asociación actúe son menos estrictos, es necesario indicar la información contenida en el formato que se encuentra en el siguiente enlace <http://www.ohchr.org/SP/Issues/LibertadReunion/Pages/Complaints.aspx> (aún cuando si faltara parte de ella por extrema urgencia, la denuncia será aceptada, aunque el proceso probablemente demorado).²³⁵

Sobre el tema de las pruebas, es importante remitir copias (no originales) de todos los documentos que corroboren las alegaciones, tales como informes médicos, decisiones judiciales o reportes policiales.

La referida información puede ser enviada a los siguientes contactos:

Por correo: Relator Especial sobre el Derecho a Libertad de Reunión y Asociación
c/o Office of the High Commissioner for Human Rights
United Nations Office at Geneva
CH-1211 Geneva 10, Switzerland
Fax: +41 22 917 90 08 - +41 22 917 9006
Correo electrónico: urgent-action@ohchr.org o freeassembly@ohchr.org.

Una vez presentada la petición, el Relator Especial sobre el Derecho a la Libertad de Reunión y Asociación se comunica con el Estado para ser informado sobre las violaciones, investigaciones y medidas, y, de ser necesario, recurre a otras instancias de las Naciones Unidas.²³⁶
Adicionalmente, hará seguimiento en sus informes y declaraciones.

Es importante que el denunciante mantenga informado de forma actualizada al Relator Especial sobre el Derecho a la Libertad de Reunión y Asociación sobre cualquier evento o situación que se vaya desarrollando luego de la denuncia inicial.²³⁷

²³² Consejo de Derechos Humanos, Resolución sobre mandato del Relator Especial sobre el Derecho a la Libertad de Reunión y Asociación, 27 de septiembre de 2010, UN Doc. A/HRC/15/L.23, párrafo 4.f.

²³³ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/LibertadReunion/Pages/Complaints.aspx>

²³⁴ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/LibertadReunion/Pages/Complaints.aspx>

²³⁵ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/LibertadReunion/Pages/Complaints.aspx>

²³⁶ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/LibertadReunion/Pages/Complaints.aspx>

²³⁷ <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Communications.aspx>.

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/LibertadReunion/Pages/Complaints.aspx>

iii. Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias

El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias es el titular del mandato especial relacionado con las violaciones al derecho a la libertad personal.

De conformidad con el mandato otorgado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo está facultado para “investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales pertinentes.”²³⁸ Específicamente para las víctimas existen dos tipos de acciones disponibles: las acciones urgentes y las denuncias individuales.²³⁹

Las acciones urgentes están reservadas a denuncias suficientemente fiables, de detenciones arbitrarias, en los que existe riesgo, incrementable por el paso del tiempo, a la vida u otros daños inminentes o continuados de mucha gravedad si la detención se prolonga;²⁴⁰ o excepcionalmente, en otras circunstancias que el Grupo de Trabajo estime pertinentes.²⁴¹ En el resto de los casos, procederán las denuncias individuales.

Pese a que los requisitos para que el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias actúe son menos estrictos, es necesario indicar toda la información relevante.

En la página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos existe un modelo de cuestionario para remitir la información al Grupo de Trabajo.²⁴² Se espera que la comunicación se ajuste al referido modelo de cuestionario, aunque el uso del mismo no es obligatorio.²⁴³

Sobre el tema de las pruebas, es importante remitir copias (no originales) de todos los documentos que corroboren las alegaciones, tales como informes médicos, decisiones judiciales o reportes policiales.

La referida información puede ser enviada a los siguientes contactos:

Por correo: Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias

c/o Office of the High Commissioner for Human Rights

United Nations Office at Geneva

CH-1211 Geneva 10, Switzerland

Fax: +41 22 917 90 08 - +41 22 917 9006

Correo electrónico: wgad@ohchr.org

²³⁸ Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1991/42 sobre mandato del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, 5 de marzo de 1991, E/CN.4/1991/91, párrafo 2.

²³⁹ <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/Complaints.aspx>

²⁴⁰ <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/Complaints.aspx>

²⁴¹ <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/Complaints.aspx>

²⁴² <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>. En dicho enlace se encuentra un documento identificado como Fact Sheet 26, en cuyo anexo “V” está el cuestionario modelo

²⁴³ Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Métodos de Trabajo Revisados, artículo 11.

Una vez presentada la petición, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias analiza el caso y de estimarlo procedente se comunica con el Estado para ser informado sobre las violaciones, investigaciones y medidas; y eventualmente emite una opinión sobre la situación.²⁴⁴ Adicionalmente, hará seguimiento en sus informes y declaraciones. Todo lo anterior, así como los lapsos y otros temas procedimentales se registrá por los Métodos de Trabajo Revisados.

Es importante que el denunciante mantenga informado de forma actualizada al Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias sobre cualquier evento o situación que se vaya desarrollando luego de la denuncia inicial.²⁴⁵

iv. Relatoría Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión (ONU y OEA)

El Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión es el titular de mandato especial encargado de velar por el derecho a opinar y a buscar, recibir y difundir opiniones e ideas.

De conformidad con el mandato otorgado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Relator puede recabar toda la información relevante relacionada con violaciones a la libertad de opinión y expresión, así como discriminación, amenazas y violencia, persecución, acoso e intimidación dirigida contra personas que buscan ejercer o promover la libertad de opinión y expresión; y buscar, recibir y responder a toda la información creíble y confiable de gobiernos, ONGs y terceros que tengan conocimiento sobre dichos casos.²⁴⁶ Específicamente para las víctimas existen dos tipos de acciones disponibles: las acciones urgentes y las cartas de alegación.²⁴⁷

Las acciones urgentes proceden cuando se requiere respuesta inmediata, mientras que las cartas de alegaciones son las denuncias relacionados con violaciones que ya han ocurrido o que evidencian patrones de violaciones.²⁴⁸

Pese a que los requisitos para que el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión actúe son menos estrictos, es necesario indicar la siguiente información como mínimo:²⁴⁹

- Información sobre la violación a personas: Descripción detallada de la violación, incluyendo fecha, lugar y circunstancias del suceso; identificación de la víctima, incluyendo nombre, edad, sexo y antecedentes étnicos (de ser relevantes); opiniones, afiliaciones, participación pasada o presente en grupos o actividades

²⁴⁴ Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Métodos de Trabajo Revisados, artículo 17.

²⁴⁵ <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Communications.aspx>.

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/LibertadReunion/Pages/Complaints.aspx>

²⁴⁶ <http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/OpinionIndex.aspx>

²⁴⁷ <http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/Complaints.aspx>

²⁴⁸ <http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/Complaints.aspx>

²⁴⁹ <http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/OpinionQuestionnaire.aspx>

- políticas, sociales, étnicas o sindicales; y otra información sobre otras actividades específicas que puedan tener relación con la violación.
- Información sobre el medio de comunicación: Descripción detallada de la violación, incluyendo fecha, lugar y circunstancias del suceso; la naturaleza del medio afectado, incluyendo circulación y frecuencia de publicación o transmisión; y orientación política del medio. En nuestra opinión en el caso de medios sociales, tales como Twitter o Facebook, habrá que referirse al titular.
 - Información sobre los presuntos victimarios: Identificación, relación con el Estado (por ejemplo, militares o policías, etc., y, en el caso de actores no-estatales, por qué se relacionan con el Estado, por ejemplo, cooperación o apoyo de fuerzas públicas, y cómo el Estado es responsable de sus acciones) y las razones por las que se les considera culpables.
 - Información relacionada con acciones del Estado: Si la violación se relaciona con un medio, la identidad de la autoridad involucrada, así como la base legal invocada y los recursos que se han ejercido localmente para remediar la situación; y si la violación involucra la privación de libertad de una persona, la identidad de la autoridad involucrada, así como la base local invocada, el lugar de la detención e información relacionada (tal como acceso a familiares y abogados), los recursos que se han ejercido localmente para remediar la situación. De ser aplicable, si una investigación ha sido conducida, por cuál autoridad y el estatus de la misma, incluyendo si han ocurrido acusaciones a raíz de la investigación.
 - Información sobre la fuente de la comunicación: Identificación (incluyendo la identificación de la organización, de ser el caso) y dirección (incluyendo teléfono, fax y dirección de correo electrónico)
 - Cualquier información adicional, tales como comentarios o antecedentes que puedan ser relevantes al caso.

Sobre el tema de las pruebas, es importante remitir copias (no originales) de todos los documentos que corroboren las alegaciones, tales como informes médicos, decisiones judiciales o reportes policiales.

La referida información puede ser enviada a los siguientes contactos:

Por correo: Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión

c/o Office of the High Commissioner for Human Rights

United Nations Office at Geneva

CH-1211 Geneva 10, Switzerland

Fax: +41 22 917 90 08 - +41 22 917 9006

Correo electrónico: freedex@ohchr.org

Una vez presentada la petición, el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión se comunica con el Estado para ser informado sobre las

violaciones, investigaciones y medidas.²⁵⁰ Adicionalmente, hará seguimiento en sus informes y declaraciones.

Es importante que el denunciante mantenga informado de forma actualizada al Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión sobre cualquier evento o situación que se vaya desarrollando luego de la denuncia inicial.²⁵¹

En el sistema interamericano existe un equivalente que es la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que tiene funciones similares a la del sistema de Naciones Unidas. Es posible acudir a ambas relatorías de manera simultánea, ya que no opera la condición de litispendencia antes explicada.

De conformidad con el mandato que le otorga la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la cual depende la Relatoría mencionada, su función es, entre otras, monitor-ear la situación de la libertad de expresión en la región, lo cual realiza a través de diversidad de fuentes, estando facultada para emitir declaraciones, comunicados de prensa e informes sobre situaciones particulares.²⁵²

Para llevar a cabo lo anterior, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión recibe comunicaciones tanto de víctimas individuales (sin necesidad de formalidad de cuestionario) como situaciones generales.

La información puede ser enviada a los siguientes contactos:

Por correo: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F Street, N.W. Washington, D.C., 20006 U.S.A.

Tel: 001-202-370-4614

Por fax: 202-458-6215

Por correo electrónico: cidhexpresion@oas.org

Al igual que con la Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de la ONU, es importante mantener informada a la Relatoría de cualquier novedad relacionada con la denuncia inicial.

v. Relator Especial sobre la Vivienda Adecuada

El Relator Especial sobre la Vivienda Adecuada es el titular de mandato especial encargado de velar por el derecho a una vivienda apropiada, que en palabras del primer relator sobre la materia es "el derecho humano a una vivienda adecuada es el derecho de toda mujer, hombre,

²⁵⁰ <http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/Complaints.aspx>

²⁵¹ <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Communications.aspx>.

<http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/OpinionQuestionnaire.aspx>

²⁵² <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/mandato/funciones.asp>

joven y niño a tener y mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y con dignidad”.²⁵³

De conformidad con el mandato otorgado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Relator debe “promover la plena efectividad del derecho a una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado.”²⁵⁴ Específicamente para las víctimas existen dos tipos de acciones disponibles: las acciones urgentes y las cartas de alegación.²⁵⁵

Las acciones urgentes “que se utilizan para comunicar información en los casos en que las presuntas violaciones requieran medidas perentorias por entrañar pérdidas de vidas humanas, situaciones que pongan en peligro la vida o un daño inminente o continuo de mucha gravedad para las víctimas que no se pueda atender oportunamente mediante el procedimiento de las cartas de transmisión de denuncia”,²⁵⁶ mientras que las cartas de alegaciones son las denuncias relacionados con violaciones que ya han ocurrido o que no están amparadas por los llamamientos urgentes.²⁵⁷

Pese a que los requisitos para que el Relator Especial sobre la Vivienda Adecuada actúe son menos estrictos, es necesario indicar la siguiente información como mínimo:²⁵⁸

- Identificación de la víctima.
- Identificación de los presuntos victimarios: Debe indicarse información de los actores involucrados (inclusive los no-estatales).
- Identificación del denunciante (lo cual se mantendrá confidencial).
- Información relativa a la violación en sí misma: fecha, lugar y descripción detallada de las circunstancias del incidente o la violación.
- Referencia al agotamiento de los recursos locales, en caso de resultar procedente.
- Cualquier otra información pertinente.

Vale señalar que los documentos que contengan lenguaje ofensivo o intencionalidad política no serán tomados en cuenta.²⁵⁹ Lo último es particularmente relevante a la luz de las protestas recientes: las violaciones pueden haber sido causadas por una discriminación política, pero son independientes de las mismas y así deben reflejarse.

Sobre el tema de las pruebas, es importante remitir copias (no originales) de todos los documentos que corroboren las alegaciones, tales como informes médicos, decisiones judiciales o reportes policiales.

²⁵³ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Housing/Pages/HousingIndex.aspx>

²⁵⁴ Consejo de Derechos Humanos, Resolución sobre el mandato del Relator Especial sobre la Vivienda Adecuada, 14 de diciembre de 2007, UN/A/HRC/RES/6/27, párrafo 5.a.

²⁵⁵ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Housing/Pages/IndividualComplaints.aspx>

²⁵⁶ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Housing/Pages/IndividualComplaints.aspx>

²⁵⁷ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Housing/Pages/IndividualComplaints.aspx>

²⁵⁸ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Housing/Pages/IndividualComplaints.aspx>

²⁵⁹ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Housing/Pages/IndividualComplaints.aspx>

La referida información puede ser enviada a los siguientes contactos:

Por correo: Relator Especial sobre la Vivienda Adecuada
c/o Office of the High Commissioner for Human Rights
United Nations Office at Geneva
CH-1211 Geneva 10, Switzerland
Fax: +41 22 917 90 08 - +41 22 917 9006
Correo electrónico: srhousing@ohchr.org

Una vez presentada la petición, el Relator Especial sobre la Vivienda Adecuada se comunica con el Estado para ser informado sobre las violaciones, investigaciones y medidas. Adicionalmente, hará seguimiento en sus informes y declaraciones.

Es importante que el denunciante mantenga informado de forma actualizada al Relator Especial Vivienda Adecuada sobre cualquier evento o situación que se vaya desarrollando luego de la denuncia inicial.²⁶⁰

vi. Relatorías sobre defensores de derechos humanos (ONU y OEA)

En el contexto de su trabajo de defensa y denuncia de violaciones a los derechos humanos, con frecuencia los defensores son, ellos mismos, víctimas de la represión, por lo que es importante tener presente la existencia de mecanismos específicos para su protección.

Si bien una explicación detallada al respecto escapa a los propósitos de este documento, es importante saber que tanto el sistema de Naciones Unidas, como el sistema interamericano, cuentan con relatorías sobre esta materia. Para una explicación detallada sobre el contenido del derecho a defender derechos recomendamos remitirse a la página web de la organización Civilis Derechos Humanos, a través de este enlace: <http://www.civilisac.org/derechos-de-la-sociedad-civil/derecho-a-defender-derechos-2/derechos-de-los-defensores>

El Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos es el titular de mandato especial de la ONU encargado de velar por la defensa de los que a su vez defienden los derechos humanos.

De conformidad con el mandato otorgado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Relator debe “buscar, recabar, recibir, examinar información sobre la situación y los derechos de cualquiera que, actuando individualmente o en asociación con otros, promueva y proteja los derechos humanos y las libertades fundamentales.”²⁶¹ Específicamente para las víctimas existen dos tipos de acciones disponibles: las acciones urgentes y las cartas de alegación.²⁶² Las acciones urgentes sirven para “comunicar información a los gobiernos acerca de una violación que al parecer está ocurriendo o que está a punto de cometerse”, por ejemplo,

²⁶⁰ <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Communications.aspx>.

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Housing/Pages/IndividualComplaints.aspx>

²⁶¹ Comisión de Derechos Humanos, Resolución sobre el mandato del Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, 26 de abril de 2000, UN/A/HRC/RES/2000/61, párrafo 3.a.

²⁶² <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Complaints.aspx>

cuando existe una amenaza a la vida de un defensor de derechos humanos;²⁶³ mientras que las cartas de alegaciones “se utilizan para comunicar información acerca de violaciones presuntamente ya cometidas y cuyos efectos en el defensor de los derechos humanos afectado ya no se pueden cambiar”, como la muerte de un defensor de derechos humanos.²⁶⁴

Pese a que los requisitos para que el Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos actúe son menos estrictos, es necesario indicar la información contenida en el formato que se encuentra en el siguiente enlace

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Complaints.aspx>.²⁶⁵

Sobre el tema de las pruebas, es importante remitir copias (no originales) de todos los documentos que corroboren las alegaciones, tales como informes médicos, decisiones judiciales o reportes policiales.

La referida información puede ser enviada a los siguientes contactos:

Por correo: Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos

c/o Office of the High Commissioner for Human Rights

United Nations Office at Geneva

CH-1211 Geneva 10, Switzerland

Fax: +41 22 917 90 08 - +41 22 917 9006

Correo electrónico: defenders@ohchr.org

Una vez presentada la petición, el Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos se comunica con el Estado para ser informado sobre las violaciones, investigaciones y medidas.²⁶⁶ Adicionalmente, hará seguimiento en sus informes y declaraciones.

Es importante que el denunciante mantenga informado de forma actualizada al Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos sobre cualquier evento o situación que se vaya desarrollando luego de la denuncia inicial.²⁶⁷

En el sistema interamericano existe un equivalente que es la Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, que tiene funciones similares a la del sistema de Naciones Unidas. Es posible acudir a ambas relatorías de manera simultánea, ya que no opera la condición de litispendencia antes explicada.

De conformidad con el mandato que le otorga la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la cual depende la Relatoría mencionada, su función es dar “seguimiento a la

²⁶³ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Complaints.aspx>

²⁶⁴ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Complaints.aspx>

²⁶⁵ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Complaints.aspx>

²⁶⁶ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Complaints.aspx>

²⁶⁷ <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Communications.aspx>.

situación de todas las personas que ejercen la labor de defensa de los derechos en la región, incluyendo la situación de los y las operadores de justicia”.²⁶⁸

Para llevar a cabo lo anterior, la Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos recibe comunicaciones tanto de víctimas individuales (sin necesidad de formalidad de cuestionario) como situaciones generales.

La información puede ser enviada a los siguientes contactos:

Por correo: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F Street, N.W. Washington, D.C., 20006 U.S.A.

Tel: 001-202-370-4614

Por fax: 202-458-6215

Por correo electrónico: cidhdefensores@oas.org

Al igual que con la Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos de la ONU, es importante mantener informado a la Relatoría de cualquier novedad relacionada con la denuncia inicial.

²⁶⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/>

3. Tabla resumen de mecanismos según tipo de violación

Derecho vulnerado	Órgano cuasi-jurisdiccional	Mandato especial
Derecho a manifestar	Comité de los Derechos Humanos Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Relator Especial para la Libertad de Reunión y Asociación (ONU)
Derecho a la libertad de expresión	Comité de los Derechos Humanos Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión (ONU) Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA)
Derecho a la libertad personal	Comité de los Derechos Humanos Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias (ONU)
Derecho a la Integridad Personal	Comité de los Derechos Humanos Comité contra la Tortura Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Relator Especial contra la Tortura (ONU)
Derecho al Debido Proceso	Comité de los Derechos Humanos Comisión Interamericana de Derechos Humanos	
Derecho a la propiedad	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	
Derecho a la inviolabilidad del hogar y derecho a la vivienda	Comité de los Derechos Humanos Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Relatoría Especial sobre la Vivienda Adecuada (ONU)
Derecho a la libertad de circulación	Comité de los Derechos Humanos Comisión Interamericana de Derechos Humanos	
Amenazas a los derechos diversos de los defensores de derechos humanos	Comité de los Derechos Humanos Comité contra la Tortura, si está amenazada o se ha violado la integridad personal Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Relatoría Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos (ONU) Relatoría Especial sobre las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos (OEA)

VI. ¿Cuál es el papel y la importancia de la asistencia psicológica?

Ser víctima de violaciones de derechos humanos puede ser una experiencia traumática. Para atender lo anterior es indispensable ofrecer a la víctima e inclusive recomendarle que acuda a un especialista en el área de la psicología. Son los psicólogos las personas que tienen las herramientas para ayudar a las víctimas a superar, drenando adecuadamente, las experiencias vividas en el ámbito de las violaciones a sus derechos.

Por ello, como parte del apoyo brindado a las víctimas es importantísimo ofrecer esa ayuda psicológica y hacerlo con mucha discreción y diplomacia. Y, ¿por qué? Pues sigue existiendo gran hermetismo, escepticismo y desconfianza hacia los psicólogos y las ciencias relacionadas. Por eso, cuando se ofrece ayuda psicológica es común obtener respuestas como “yo no estoy loco”, “yo no necesito eso” o “¿para qué voy a contarle mis problemas a un extraño?”

Una de las formas más persuasivas consiste en brindar información sobre los efectos negativos que el evento puede tener en la vida futura de la persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos. Otra idea útil es explicar que la evidencia demuestra que en la medida que se puede conversar con un profesional capacitado sobre lo vivido, los efectos indeseables pueden reducirse. A la frase: “yo no estoy loco” se puede responder con: “le recomendamos que converse no porque Ud. esté loco, sino porque ha sido víctima de un hecho difícil y merece recibir ayuda por ello.

En virtud de ello, es importante que la oferta de ayuda psicológica sea progresiva y constante (muchas veces una respuesta negativa la primera vez, no se mantiene en la tercera o cuarta entrevista). Además, al hacer la oferta, vale la pena anticiparse a estas situaciones descritas, haciendo hincapié en elementos como herramientas profesionales y confidencialidad.

Aunque no siempre es deseado e incluso necesitado el apoyo, en realidad lo más valioso es que quien lo sugiere comprenda si quiera mínimamente de qué se trata. Algunas cosas simples y valiosas que puede y debe saber la persona que presta la ayuda es: 1. si los síntomas son notorios e interfieren con el funcionamiento de la persona; 2. si el sufrimiento subjetivo es muy grande; 3. si los síntomas y el sufrimiento se mantienen por varias semanas después del evento. Ahora bien, si pese a los mejores esfuerzos del entrevistador, la víctima se niega a recibir apoyo, hay que respetar tal situación.

En resumen: Es importante ofrecer, con mucha diplomacia y discreción, la ayuda psicológica, respetando la decisión que en definitiva tome la víctima al respecto.

VI. Algunas reflexiones finales

Como toda herramienta, este manual no puede funcionar sin el compromiso de quien lo utiliza. No se trata de un texto exhaustivo, ni se agota en sí mismo.

Los conceptos, procedimientos y mecanismos expuestos constituyen pistas para la acción, pero su adecuado desarrollo depende de nuestra disciplina, rigurosidad y esfuerzo colectivo.

Afortunadamente, son cada vez más las personas que se organizan a favor de la defensa de los derechos humanos, mediante asociaciones formales o informales que van tejiendo una red de solidaridad, la cual debe servir fundamentalmente para acompañar a las víctimas, pero también para reconocernos como movimiento y, en cuanto tal, apoyarnos mutuamente en favor de la plena vigencia de los derechos humanos en el país y en la lucha contra la impunidad de las violaciones.

No estamos solos en esta tarea. Cada defensor, cada organización debe sentir que cuenta con el apoyo de otros que han transitado antes por este camino. Este manual es una contribución al fortalecimiento organizativo del movimiento de derechos humanos en Venezuela, desde la visión de que ese apoyo mutuo y el esfuerzo conjunto. ¡A ello apostamos!

ANEXO

FORMULARIO PARA ENTREVISTA SOBRE MALTRATOS DURANTE DETENCIÓN

I. Datos de la víctima

APELLIDOS _____ Nombres _____
C.I. _____ Cel _____ Correo e _____
Sexo F __ M __ Edad ____ Ocupación Estudiante __ Otra (describa) _____
Nacionalidad _____ Residente en Estado _____ Munic _____

II. Datos del denunciante (si es el mismo, omitir)

APELLIDOS _____ Nombres _____
C.I. _____ Cel _____ Correo-e _____

III. Hechos denunciados

Fecha de detención desde ____/____/____ hasta ____/____/____

Fue presentado a tribunales en el plazo de 48 hrs? Sí __ No __

Lugar y órgano de detención _____

Si fue transferido a otro centro de detención, lugar y órgano _____

En cuál de los centro de detención se produjo el maltrato _____

Descripción de maltrato físico _____

Descripción de maltrato verbal _____

Descripción de maltrato psicológico _____

Se pudo entrevistar con algún funcionario del **Ministerio Público**? Sí __ No __

En caso afirmativo, la entrevista fue en privado? Sí __ No __

Pudo reportar malos tratos? Sí __ No __ Funcionario registro denuncia Sí __ No __

Cuánto tiempo después de la detención se produjo la entrevista? _____

Se pudo entrevistar con algún funcionario de **Defensoría del Pueblo**? Sí __ No __

En caso afirmativo, la entrevista fue en privado? Sí __ No __

Pudo reportar malos tratos? Sí __ No __ Funcionario registro denuncia Sí __ No __

Cuánto tiempo después de la detención se produjo la entrevista? _____

Se pudo entrevistar con algún **abogado de confianza u ONG de DDHH**? Sí __ No __

En caso afirmativo, la entrevista fue en privado? Sí __ No __

Cuánto tiempo después de la detención se produjo la entrevista? _____

Pudo reportar malos tratos? Sí __ No __ Abogado registro denuncia Sí __ No __

¿Tiene heridas o lesiones por los maltratos/torturas recibidos? Sí __ No __

Describe tipo de lesión/señales físicas _____

Describe lugar del cuerpo _____

Recibió atención médica o paramédica para atender las heridas/lesiones durante su detención?

Sí___ No___

En caso afirmativo, cuánto tiempo después de las mismas? _____

Ha sido examinado por algún **médico particular**? Sí___ No___

En caso afirmativo ¿cuánto tiempo después de los hechos? _____

Conserva copia de los exámenes médicos realizados? Sí___ No___

Estaría dispuesto a darnos copia de los exámenes? Sí___ No___

Ha sido examinado por algún **médico forense**? Sí___ No___

En caso afirmativo ¿cuánto tiempo después de los hechos? _____

Conserva copia de los exámenes médicos realizados? Sí___ No___

Estaría dispuesto a darnos copia de los exámenes? Sí___ No___

Le fueron retenidas pertenencias al momento de la detención? Sí___ No___

En caso afirmativo, describa _____

Le fueron devueltas? Sí___ No___

En caso negativo ¿qué razones alegaron? _____

Si entre las pertenencias incautadas, incluyó teléfono personal,

a. Le bajaron información? (Direcciones, contactos, etc.) Sí___ No___

b. Le bajaron fotos? Sí___ No___

c. Hicieron mención a material “comprometedor” en el teléfono? Sí___ No___

d. En caso afirmativo, ¿qué le dijeron? _____

Confidencialidad de la información. EXPLICAR

En ningún dato se harán público datos personales como dirección, tlf, etc. Ninguno de los datos aportados será compartido sin el consentimiento de la víctima, por lo que ésta debe expresar

Acepto que mi nombre y hechos denunciados sean hechos públicos en informes

Sí___ No___

Al suministrar esta información lo hago:

___ Solo para contribuir a documentar la situación

___ Con la expectativa de acompañamiento en la solución planteada

___ Autorizo el uso de la información suministrada a órganos internacionales de protección de derechos humanos, cumpliendo con los estándares de confidencialidad de éstas (se les envía información completa y el órgano se reserva divulgación de datos personales, registrando solo los hechos)

Persona que recogió denuncia Nombre _____ Cel _____

***Documentación y atención de denuncias de violaciones de derechos humanos en
el contexto de manifestaciones
Un manual para defensores de derechos humanos***

Se terminó de producir en Caracas, en septiembre de 2014
Se autoriza la reproducción total o parcial citando la fuente

Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello
UCAB. Urb. Montalbán, Av. Teherán, Edf. Cincuentenario, piso 5
Caracas 1020- RIF- J-00012255-5

Tel. 0212-407-4434
cddhh@ucab.edu.ve
cdhucab@gmail.com
<http://w2.ucab.edu.ve/cddhh.html>
<http://www.facebook.com/cdh.ucab>
@CDH_UCAB